



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-08-001-2023-00051-00
ACCIONANTE:	MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.814.073 de Soledad, Atlántico, actuando en calidad de Agente del Ministerio como Procuradora Regional de Instrucción Atlántico"
ACCIONADOS:	FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN- COMFENALCO VALLE – MUNICIPIO DE MANATÍ.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.814.073 de Soledad, Atlántico, actuando en calidad de Agente del Ministerio como Procuradora Regional de Instrucción Atlántico, al considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público; por considerar que se han violado derechos fundamentales como la dignidad humana, vivienda digna, seguridad e integridad personal los cuales han sido en gran medida conculcados por acciones y omisión del Fondo Nacional de Adaptación, Comfenalco Valle y el municipio de Manatí, así pues, la presente se fundamenta de conformidad a los siguientes elementos facticos y jurídicos de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos textualmente lo siguiente:

HECHOS:



1. *El 29 de noviembre de 2010, las comunidades de Santa Lucía, Campo de la Cruz, Manatí, Suan y Repelón se vieron afectadas por la ruptura del Canal del Dique por los altos niveles del río Magdalena, lo que dejó cerca de 120.000 damnificados.*
2. *Con ocasión a esto y como medida para reestablecer los derechos de los habitantes que se vieron afectados por la Ola Invernal de 2010, se suscribió por parte del Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Adaptación el Contrato No. 081 de 2012 con el contratista Comfenalco Valle por valor de \$31.806.606.197 incluido IVA para la construcción de 6.323 viviendas, de las cuales 4.086 corresponden al departamento del Atlántico.*
3. *Para el municipio de Manatí el Proyecto estaba conformado por 111 lotes destinados a la construcción de viviendas unifamiliares de interés prioritarios VIP, localizados a 950 ml en la vía que de Carreto conduce al municipio de Manatí, con zonas verdes, vías vehiculares, peatonales y andenes construidos en concreto rígido, redes eléctricas, acueducto y alcantarillado.*
4. *Corolario de lo anterior, resultaron beneficiarios para la entrega de viviendas debido a la pérdida que padecieron con ocasión a la inundación, los señores:*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

No.	Cedula	Nombres Apellidos	No. Contrato
1	1007205891	MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA	FA-CD-I-S- 186-2020
2	1042968830	KEYLA DEL CARMEN CAICEDO HORTA	FA-CD-I-S- 186-2020
3	1042969188	JOHANN JOSE	FA-CD-I-S-
4	1042969231	MAJJUL OLIVERO BERDUGO DOMINGUEZ KELIS JOHANA	186-2020 FA-CD-I-S- 186-2020
5	1042970643	YURY VANESA CERVANTES ZAPATEIRO	FA-CD-I-S- 186-2020
6	1042972731	NATACHA DEL CARMEN AVILA NIEBLES	FA-CD-I-S- 186-2020
7	22537002	ELIS ISABEL DE LA HOZ DE MUÑOZ	FA-CD-I-S- 186-2020
8	22537161	DORA ALICIA ACUÑA MARTINEZ	FA-CD-I-S- 186-2020
9	22537361	SAIDA JUDITH PACHECO MACHACON	FA-CD-I-S- 186-2020
10	22537932	MARIBEL DEL ROSARIO	FA-CD-I-S- 186-2020



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

SARMIENTO			
		GUERRERO	
11	22538003	ALEIDA REGINA BERDUGO CERA	FA-CD-I-S-186-2020
12	22538011	NELSY DEL SOCORRO DE LA HOZ GUERRERO	FA-CD-I-S-186-2020
13	22538183	MIRIAM DEL SOCORRO DE LA HOZ MUÑOZ	FA-CD-I-S-186-2020
14	22538222	MILDRET DEL SOCORRO LEA FONTALVO	FA-CD-I-S-186-2020
15	22538223	CARMEN ESTHER SOÑETT RODRIGUEZ	FA-CD-I-S-186-2020
16	22538532	MILADIS MARGARITA NIÑO FONTALVO	FA-CD-I-S-186-2020
17	22538864	NIDIA ESTHER OLIVEROS MACHACON	FA-CD-I-S-186-2020
18	22538885	ARELVIS JUDITH OLIVERO MURILLO	FA-CD-I-S-186-2020
19	22539144	RITA JIMENEZ CANENCIA	FA-CD-I-S-186-2020
20	22539331	YANET DEL SOCORRO HORTA VILLA	FA-CD-I-S-186-2020
21	22539647	SUNNERIS DEL SOCORRO BARRAZA ZARATE	FA-CD-I-S-186-2020
22	22539798	FLORA ELISA HORTA ESCOBAR	FA-CD-I-S-186-2020
23	22539920	JARLIDIS DE JESUS FONTALVO CASTRO	FA-CD-I-S-186-2020
24	22539997	LEIDY FARINA RIZO MARRIAGA	FA-CD-I-S-186-2020
25	22540104	LIDIA MARIANA PACHECO SUAREZ	FA-CD-I-S-186-2020
26	22540174	JACKELIN MARINA MERCADO ORTEGA	FA-CD-I-S-186-2020
27	22540333	ALBA LUCIA PELAEZ GUTIERREZ	FA-CD-I-S-186-2020
28	22558134	LUISA PAOLA ZAPATEIRO OCAMPO	FA-CD-I-S-186-2020
29	32696888	MARIA DEL CARMEN CABEZA MACHACON	FA-CD-I-S-186-2020
30	3734687	OSBALDO ENRIQUE BARRIOS POLO	FA-CD-I-S-186-2020
31	72300145	MARIO ALBERTO SANJUAN CANTILLO	FA-CD-I-S-186-2020
32	72300610	ALEXIS DE JESUS GONZALES CASTRO	FA-CD-I-S-186-2020
33	72300615	YESID ANTONIO HORTA AMADOR	FA-CD-I-S-186-2020
34	72300696	YAMIL ANTONIO	FA-CD-I-S-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

		CAICEDO	186-2020
35	72300902	HEREIRA WILSON ANTONIO GUERRERO	FA-CD-I-S- 186-2020
36	72301066	MATUTE JUAN ANTONIO DE LA HOZ	FA-CD-I-S- 186-2020
37	72301466	PELAEZ DARWIN JOSE	FA-CD-I-S- 186-2020
38	72301662	RIZO MARRIAGA FREDY NIÑO	FA-CD-I-S- 186-2020
39	72301753	FONTALVO LUIS ALBERTO	FA-CD-I-S- 186-2020
40	72301852	CAICEDO CANTILLO OCAMPO	FA-CD-I-S- 186-2020
41	72301975	FONTALVO JULIO FERNANDO WILMAR ENRIQUE	FA-CD-I-S- 186-2020
42	1010095034	ACUÑA MUÑOZ NAYIBE JOHANA	2012-C-0081- 15-201595
43	1042968559	AMARANTO CELIN YULIETH PAOLA	2012-C-0081- 15-201595
44	1042970122	ESCORCIA OLIVERO HAROLD EDUARDO	2012-C-0081- 15-201595
45	1050004178	BARRIOS CANTILLO ZOILA MARIA	2012-C-0081- 15-201595
46	13267301	HERRERA AGUILAR ULFRAN ANTONIO	2012-C-0081- 15-201595
47	22376890	MUÑOZ CAICEDO ISABEL VICTORIA	2012-C-0081- 15-201595
48	22535401	ANGULO GONZALEZ HERMELINDA	2012-C-0081- 15-201595
49	22535783	MACHACON DE MARRIAGA ANA ISABEL	2012-C-0081- 15-201595
50	22535842	ARAUJO DE PEREZ CAROLINA	2012-C-0081- 15-201595
51	22536288	CENITH HENRIQUEZ POLO HERCILIA ISABEL	2012-C-0081- 15-201595
52	22536497	VALENCIA CANTILLO ANA MAGALYS	2012-C-0081- 15-201595
53	22536647	VALENCIA DE ZARATE VERA RIZO DE	2012-C-0081- 15-201595
54	22536652	VARGAS JULIA CENITH	2012-C-0081- 15-201595
55	22536903	ESCOBAR DE CUETO MARGARITA	2012-C-0081- 15-201595
56	22536933	ROSA ORTIZ BOLAÑOS LEDYS ESTHER	2012-C-0081- 15-201595
57	22537255	REALES DE ESCORCIA VERA JUDITH	2012-C-0081- 15-201595
58	22537348	MARRIAGA CANTILLO LENIS DEL	2012-C-0081-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

		SOCORRO	15-201595
59	22537357	MENDOZA TAPIAS ISABEL MARIA TORRENEGRA	2012-C-0081- 15-201595
60	22537537	GONZALEZ LUDYS DEL CARMEN FRANCO	2012-C-0081- 15-201595
61	22537671	DE CERA TERESA DE JESUS BARRAZA	2012-C-0081- 15-201595
62	22537725	PINO ARACELYS DEL SOCORRO	2012-C-0081- 15-201595
63	22537827	GONZALEZ DE PEREZ BEATRIZ ELENA OLIVERO	2012-C-0081- 15-201595
64	22538022	MACHACON NAYIBE CANTILLO	2012-C-0081- 15-201595
65	22538029	HENRIQUEZ CONSUELO	2012-C-0081- 15-201595
67	22538117	ISABEL UTRIA CUETO MARIA CRISTINA COBA MUÑOZ	2012-C-0081- 15-201595
68	22538168	LUDYS ELENA CERA ZAPATEIRO	2012-C-0081- 15-201595
69	22538189	YADIRA ISABEL TERAN CORONADO	2012-C-0081- 15-201595
70	22538213	JAKELINE DEL CARMEN DEL RIO CUETO	2012-C-0081- 15-201595
71	22538654	YADIRA JUDITH VILLAMIZAR CUETO	2012-C-0081- 15-201595
72	22538776	LUZ IRENE ZARATE ARIZA	2012-C-0081- 15-201595
73	22538940	DOLLYS JUDITH CONSUEGRA MARRIAGA	2012-C-0081- 15-201595
74	22539081	LILIANA ISABEL SIERRA ANGULO	2012-C-0081- 15-201595
75	22539125	NURIS MARIA FONTALVO	2012-C-0081- 15-201595
76	22539187	FONTALVO LUZ DORIS	2012-C-0081- 15-201595
77	22539226	ARAUJO CAICEDO ETIAR MARGARITA REALES	2012-C-0081- 15-201595
78	22539271	CANTILLO INGRY MERCEDES AVILA	2012-C-0081- 15-201595
79	22539322	DE LA HOZ MARIA INMACULADA DE LA CRUZ	2012-C-0081- 15-201595
80	22539368	ESCOBAR MARIELA ISABEL	2012-C-0081- 15-201595
81	22539590	OCAMPO VILORIA DUBERLIS DEL CARMEN	2012-C-0081- 15-201595
82	22539591	ALVAREZ CUETO LEVIS MARGARITA ARROYO MENA	2012-C-0081- 15-201595



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

83	22539609	MARGARITA ROSA HORTA DOMINGUEZ	2012-C-0081-15-201595
84	22539674	BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN	2012-C-0081-15-201595
85	22539825	MALVI LUZ DE LA HOZ OSPINO	2012-C-0081-15-201595
86	22540390	MARIA INMACULADA DE LA HOZ ORTIZ	2012-C-0081-15-201595
87	22558189	SANDRA MILENA LEONES CERA	2012-C-0081-15-201595
88	22630483	FIDELINA CUETO DE ORTIZ	2012-C-0081-15-201595
89	22633176	MARIA INMACULADA RAMOS CELEDON	2012-C-0081-15-201595
90	23071411	MARIA DEL ROSARIO SALAS OROZCO	2012-C-0081-15-201595
91	2739105	LUIS ALBERTO AVILA MUÑOZ	2012-C-0081-15-201595
92	27909575	ISABEL GARCIA	2012-C-0081-15-201595
93	3734025	FRANCISCO ANTONIO CANTILLO MUÑOZ	2012-C-0081-15-201595
94	3734316	JORGE ARTURO OCAMPO MARRIAGA	2012-C-0081-15-201595
95	3734537	DE LA HOZ GUERRERO JOSE	2012-C-0081-15-201595
96	3735173	RAFAEL AUGUSTO CANTILLO VALENCIA	2012-C-0081-15-201595
97	3755966	ANTONIO CARLOS HORTA RIZO	2012-C-0081-15-201595
98	49685477	LUISA ELENA PERALTA GUERRA	2012-C-0081-15-201595
99	72300277	PEDRO ANTONIO PACHECO OROZCO	2012-C-0081-15-201595
100	72300437	ALBER ENRIQUE ACUÑA CANTILLO	2012-C-0081-15-201595
101	72300526	FELICIANO ANTONIO COBA HORTA	2012-C-0081-15-201595
102	72300725	MARIO RAFAEL ACUÑA MUÑOZ	2012-C-0081-15-201595
103	72300985	NELSON ENRIQUE CERA ESCOBAR	2012-C-0081-15-201595
104	72301020	JOSE RAFAEL CANTILLO MUÑOZ	2012-C-0081-15-201595
105	72301065	EDUARDO EMILIO ESCOBAR OCAMPO	2012-C-0081-15-201595
106	72301963	RIVELIS NICOLAS ZARATE SANJUAN	2012-C-0081-15-201595
107	795523	OCTAVIO DE JESUS GAVIRIA VELEZ	2012-C-0081-15-201595
108	849513	BERNARDO ANTONIO MUÑOZ BARRAZA	2012-C-0081-15-201595
109	8500096	AVILA MIRANDA	2012-C-0081-
		MANUEL VICENTE	15-20159
110	864883	ISMAEL MERCADO MENDOZA	2012-C-0081-15-201595



5. *A la fecha de la presentación de la presente tutela y casi 11 once años después de la suscripción del contrato, las obras se encuentran con un porcentaje de avance según la información que suministra el contratista del 48,50%, situación que ha agudizado la condición de vulnerabilidad de los beneficiarios de las viviendas.*

6. *Varios de los beneficiarios de las 111 vivienda viven en cambuches y en condiciones de poca salubridad, sin acceso a servicios públicos esenciales, como agua potable, alcantarillado, gas, energía eléctrica etc, y expuestos a las inclemencias del clima y en condiciones despojadas de dignidad humana. – ver evidencia fotográfica e informes anexos- hecho que cobra mayor relevancia ya que nos encontramos ad-portas del inicio de la temporada invernal de 2023.*

7. *El día 13 de abril de 2023, se hizo una visita en conjunto con el fondo nacional de adaptación al lugar de las obras y se advirtió de primera mano la situación de abanando de las obras.*

8. *Por solicitud de este despacho, la Dirección Seccional Atlántico de Investigaciones Especiales realizó informe técnico con destino a esta regional evidenciando el estado de abandono de las obras, "con la consideración de que los avances reportados por el contratista pueden estar en riesgo, y más si se demoran en retomar las actividades, dado que la falta de cubiertas, de recubrimientos a los muros y pisos fundidos en concreto y la falta de obras de urbanismo, generan una exposición continua de los materiales a los efectos del medio ambiente, produciendo, entre otras cosas, la cristalización de la tuberías de pvc, la exposición y/o socavación de las bases o cimentaciones, que conllevan a deformaciones del suelo, que a su vez pueden producir asentamientos, grietas, fisuras, etc.1*

9. *En fecha 19 de abril de 2023, la Personería Municipal de Manatí remitió a este despacho informe en el que se evidencia las condiciones en las que*



hoy en día viven los beneficiarios de las viviendas afectadas por la ola invernal de 2010, quienes habitan en cambuches, casas sin techos y en condiciones de insalubridad evidentes, sin solución alguna por parte de la entidad estatal involucrada como garante del derecho a la vivienda digna para esta población. (ver adjunto)

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN DE TUTELA Y JURISPRUDENCIA ALRESPECTO.

1. Legitimación en la Causa por activa de Agentes del Ministerio Público.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, corresponde al Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tiene la función de, "Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales".

Por su parte, el numeral 7° del artículo 75B del Decreto Ley 262 de 2.000, dispone que corresponde a la Procuradurías Regionales, "Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público, salvo disposición en contrario del Procurador General de la Nación."

Las anteriores disposiciones han sido acogidas por la Honorable Corte Constitucional en frondosa jurisprudencia, en la que se ha indicado por el alto tribunal, que: "La Constitución no sólo otorgó a la Procuraduría General de la Nación un amplísimo conjunto de competencias, sino también la posibilidad de ejercerlas a través de la interposición de las acciones que considere necesarias. Por lo tanto, si desde el punto de vista del debido



proceso constitucional, el Procurador o sus agentes pueden interponer las acciones judiciales que consideren necesarias para proteger los derechos ajenos o el interés público, no existe razón constitucional para que no pueda hacerlo a través de la acción de tutela. Más aún cuando, como en este caso, la intervención de los agentes del Ministerio Público tanto en el proceso penal como en la tutela misma, ha estado orientada a solicitar la protección de los derechos del interés público afectado por el carrusel de la contratación. Por lo tanto, considera la Sala que la Procuraduría General de la Nación o sus agentes están legitimados para interponer acciones de tutela, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales en protección del interés general, del patrimonio público y de los intereses de la sociedad.” Sentencia T- 293/13 M.P, María Victoria Calle Correa.

2.Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátese de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior.2

En el caso que nos atañe, el Fondo Nacional de Adaptación fue creado para atender la construcción, reconstrucción, recuperación y reactivación económica y social de las zonas afectadas por los eventos derivados del fenómeno de La Niña de los años 2010 y 2011. Sin embargo, al omitir ejercer sus funciones, esta entidad se encuentra vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de los habitantes del municipio de Manatí. En consecuencia, es posible tomar acción a través de la acción de tutela, según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, la construcción de 4.086 viviendas en el departamento del Atlántico, a cargo del contratista Comfenalco Valle, presenta un atraso



significativo, y para el caso específico del municipio de Manatí tiene un avance del 48,50% de las obras de las 111 vivienda. Como resultado, se ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de los habitantes del municipio de Manatí. Por tanto, es posible iniciar una acción de tutela en virtud del artículo 86 de la Constitución y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Por último, con relación a la Alcaldía de Manatí, es importante destacar que, de conformidad a lo establecido en los artículos 2º y 311 de la Constitución, el municipio es una entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y, por ende, tiene la responsabilidad de garantizar los derechos fundamentales de quienes residen en su territorio. Sin embargo, en este caso, se evidencia una omisión por parte del municipio en la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vivienda digna de los habitantes de este. Por lo cual es procedente iniciar la acción de tutela.

2.-Del Derecho Fundamental a la Dignidad Humana

La Corte constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la dignidad humana es aquel derecho inviolable e inherente al ser humano, cuya aplicación y reconocimiento impide tratos degradantes al mismo.

² Sentencia T-420-18 Antonio José Lizarazo Ocampo

Del mismo modo, la Corte ha reiterado que la dignidad humana es un valor superior y un principio fundante del Estado Social de Derecho. Esto significa que todas las personas deben recibir el mismo trato acorde con su naturaleza humana, y que la dignidad no solo es un derecho en sí mismo, sino el presupuesto esencial de todo el sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución. Al Respecto en sentencia T- 622 de 2016 la Corte destacó que la Dignidad se *"erige como un derecho fundamental de eficacia directa cuyo reconocimiento general compromete*



el fundamento político del Estado colombiano. Esto quiere decir que el principio de dignidad humana debe entenderse: (i) como principio fundante del ordenamiento jurídico; (ii) como principio constitucional y (iii) como derecho fundamental autónomo.”³

En la misma sentencia resalta que la Carta de 1991 es esencialmente humanista en la medida en que todo el sistema normativo ha sido construido para proteger la dignidad y la autonomía personal no en abstracto, sino desde una dimensión material y concreta: es por esto por lo que el respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado⁴.

En ese orden de ideas la persona es el centro del ordenamiento constitucional no solo en el sentido formal, sino que la dignidad se refiere a un nivel de vida que va más allá de simplemente existir, y para nuestro constitucionalismo, es importante que las personas vivan en un marco de condiciones materiales, culturales y espirituales que les permitan vivir con dignidad⁵.

Así mismo la Corte ha establecido en su jurisprudencia tres lineamientos claros y distintivos en cuanto al principio de dignidad humana, el cual se considera como el núcleo axiológico de nuestro ordenamiento constitucional., “a saber: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan de vida y de auto determinarse de acuerdo a las preferencias propias, esto es, vivir como se quiera o se escoja; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, es decir, vivir bien o en condiciones de bienestar; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, como la integridad física, moral, espiritual, lo que significa vivir libre de cualquier clase de vejaciones”⁶

³ T-622/16 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

⁶ Ibide



En relación con el ámbito de condiciones materiales de existencia la corte ha detallado que la dignidad humana es “la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad. De tal forma que no se trata sólo de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar determinado de manera abstracta, sino de un concepto de dignidad que además incluya el reconocimiento de la dimensión social específica y concreta del individuo, y que por lo tanto incorpore la promoción de las condiciones que faciliten su real incardinación en la sociedad”⁷.

2. Del Derecho Fundamental a la vivienda digna.

De acuerdo con el artículo 51 de la Carta Política, todas las personas tienen derecho a vivienda digna, para lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas en la materia. Igualmente, según dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, y otros instrumentos internacionales⁹, toda persona tiene derecho “a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”

Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, tener vivienda digna significa “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”¹⁰. Se trata de un derecho que debe ser reconocido progresivamente, tal como lo ha señalado el Comité cuando afirma que “la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo”¹¹

⁷ Sentencia T-239-16. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



⁸ Sentencia T-420/18 José Antonio Lizarazo Ocampo.

⁹ De conformidad con lo dicho por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 4, los siguientes son, entre otros, los instrumentos internacionales que tratan el derecho a una vivienda adecuada: “el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el apartado iii) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social, el párrafo 8 de la sección III de la declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos, 1976 [...] el párrafo 1 del artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, y la recomendación No. 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores, 1961”. Punto 3.

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4.

Para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, tener vivienda digna significa “*disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable*” ¹⁰. Se trata de un derecho que debe ser reconocido progresivamente, tal como lo ha señalado el Comité cuando afirma que “*la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo*”¹¹

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el derecho fundamental a la vivienda digna, es un derecho fundamental autónomo, pues, en sentencia T-420 de 2018, la Corte adujo, que: “*La Corte constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que **se trata de un derecho fundamental autónomo**, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación.*” De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “*techo por encima de la cabeza*”, sino que este debe implicar el “*derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte*”¹² En ese sentido, señala que lo anterior se justifica, en primer lugar, dada la relación de este derecho con otros derechos humanos como la vida digna; y, por otro lado, en lo dispuesto en el artículo 11 del Pacto, el cual establece que no se debe entender como vivienda en sentido estricto, **sino como vivienda adecuada, lo que significa que el lugar que se considere como tal, debe contar con una seguridad y una infraestructura básica entre otros muchos elementos, todos ellos acompañados del calificativo “adecuados”**¹³ (negritas y subrayado fuera de texto)



A la luz de lo antes mencionado, el concepto de adecuación cobra gran importancia en relación con el derecho a la vivienda, pues sirve como parámetro para determinar los factores que se deben tener en cuenta al momento de considerar una vivienda como adecuada o no, conforme con lo señalado por el Pacto. Así, los aspectos que se deben identificar para que se configure el derecho.

¹² Cfr. Sentencia T-024 de 2015. Ver, también, sentencias T-341 de 2016, T-189 de 2013, T-163 de 2013 y T-530 de 2011.

¹³ Numerales 6 y 7 de la Observación General 4 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Cultural



En efecto, la Corte, también ha sido clara en establecer que la materialización del derecho fundamental a la vivienda digna, no implica únicamente la posibilidad de adquirir un inmueble para su habitación, sino, a su vez, que dicho acceso sea realy estable en el sentido de que el bien otorgado permita su goce efectivo y se constituya en un lugar adecuado para que *“una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad”*.

2.Subsidiaridad e Inmediatez – Procedencia de la presente acción de tutela.

Al respecto la corte ha esbozado: *“Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica[25]*

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable[26]. En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) *A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable [27], caso en el cual la acción de tutela*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

¹⁴ Numeral 8 de la Observación General 4 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.



procede, en principio, como mecanismo transitorio; No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal[28].

- (ii) *Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.”...(SIC) Sentencia T- 102/17*

Así, con el objetivo de dilucidar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por esta agencia del Ministerio Público, debe indicarse a su señoría, respecto al principio de inmediatez, que, si bien es cierto han transcurrido años desde que debieron entregarse las obras de las viviendas, no es menos cierto que, dada la condición de población vulnerable de los ciudadanos en nombre de quien se presenta la acción de tutela, quienes además, se encuentran en condiciones de poca escolaridad que los deja mayor grado de indefensión ante la desidia estatal en el cumplimiento de sus deberes como garante del derecho que se pretende sea amparado.

Amén de ello, la no presentación de la acción de tutela no es un capricho de los afectados, sino que, por el contrario, su misma condición pobreza constituye un obstáculo en la defensa sus garantías fundamentales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la vulneración de los derechos de los accionantes ha sido permanente en el tiempo, continua y actual, lo que sumado a la situación de indefensión y abandono estatal en la que se encuentran las 111 personas beneficiarias del proyecto de viviendas, hacen procedente la acción constitucional, en los términos de la Corte Constitucional que en sentencia T-521 de 2013, en la que sostuvo



como excepciones del principio de inmediatez: *i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.[66] Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.*

En conclusión, el plazo para presentar una solicitud de amparo no está limitado por un período determinado de tiempo, sino por la actualidad de la violación de los derechos fundamentales que se pretende remediar.

Ahora bien, respecto al principio de subsidiaridad, debe considerarse el despacho que, si bien podría en principio proceder en el presente caso la acción popular, para solicitar el amparo al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el acceso a infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, el acceso a servicios públicos, etc. No debe perderse de vista que, en el presente asunto se ventila, además, una garantía de orden fundamental como lo es el derecho a la vivienda digna, en conexidad con otros derechos que podrían verse afectados como lo son la seguridad e integridad personal, pues, varios de los afectados de la ola invernal de 2010 y beneficiarios del programa de vivienda, viven en cambuches o casuchas de plásticos, incluso, en casas sin techo, como puede evidenciarse en el material fotográfico anexo; esto es, por la desidia estatal, estas personas carecen de una vivienda en condición de habitabilidad, pues, *“una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”*¹⁵ y estas garantías también son susceptibles de ser protegidos vía tutela. A la par de lo anterior, debe considerarse por parte del despacho que la temporada de



lluvias de 2023, está ad portas de su inicio¹⁷, lo que agravaría aún más las situaciones de insalubridad en la que se encuentran los beneficiarios del programa de vivienda, pues, se encuentran varios de ellos ubicados en casuchas que no tienen servicios públicos ni saneamiento básico, aumentando la situación de vulnerabilidad de los accionantes, ya que, se encuentran expuestos a enfermedades..¹⁶

¹⁵ Observación General 4 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

¹⁶ sentencia C-018 de 2018 - El derecho fundamental a la seguridad personal:

La Constitución Política, a partir de su preámbulo, y especialmente en los artículos 2 y 11, consagra la vida como un derecho fundamental que debe ser protegido por el ordenamiento constitucional. De manera particular, el artículo 2º de la Carta señala que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (...)*”. El deber de protección de la vida y la integridad personal, se encuentra previsto no solo en la Constitución Política, sino también en diferentes tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. En ellos se instituyó, como mandato superior de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del Estado, la realización de actividades tendientes a lograr las condiciones para la pervivencia y



Así las cosas, se satisface el cumplimiento del requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo ya que en el caso concreto se demuestra prima facie una amenaza cierta a los derechos fundamentales de los habitantes de Manatí. Ello se desprende las condiciones objetivas de poca salubridad, la falta de acceso a servicios públicos esenciales, como agua potable, alcantarillado, gas, energía eléctrica etc. Situación que requiere la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos allegados a la presente acción de tutela.

1. Informe Técnico realizado por la Dirección Regional de Investigaciones Especiales.
2. Informe realizado por la por la Personaría Municipal de Manatí.
3. Ficha técnica del contrato No. 081 de 2012, en el que se detalla el listado de los beneficiarios y estado de la obra.
4. Fotografías que evidencian el estado de precariedad de las viviendas en las que residen

PRETENSIONES

Eleva la parte accionante como pretensiones las siguientes:

A.- Solicito al señor Juez Constitucional tutelar los derechos fundamentales invocados, de los señores accionantes relacionados en el punto 4 del acápite de hechos.

En consecuencia, se ordene al Fondo Nacional de adaptación se tomen las medidas pertinentes y conducentes de manera inmediata a la cabal protección de la vivienda digna de los accionantes.

B- Se solicita ordenar al Municipio de Manatí, que, en el marco de sus competencias, otorgue una solución de albergue temporal a las personas



afectadas en mayor condición de vulnerabilidad, lo que deberá concederse hasta el momento que sea posible el acceso a una solución de vivienda segura y definitiva a dichas personas.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

DE LAS CONTESTACIONES DE LAS PARTES INTERVINIENTES

FONDO DE ADAPTACION

Al respecto debemos anotar desde ya que, nos pronunciaremos en el acápite de excepciones, y nos oponemos a cualquier vinculación y/o asignación de responsabilidad a esta Entidad, con base en que existe justificación material sobre la imposibilidad de otorgar un beneficio de vivienda A (68) accionantes a corto plazo, ya que existen más de 14 mil familias que actualmente no tienen recursos asignados para su atención vulnerando así el derecho a la igualdad, adicionalmente, se aclara que (41) accionantes ya se les entregó la vivienda teniendo en cuenta lo que a continuación se expone:

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL POR PARTE DEL FONDO ADAPTACIÓN

Al respecto, tiene la mayor importancia precisar al señor Juez que la competencia del Fondo se limita con exclusividad a la tercera fase de atención a las afectaciones que produjo el Fenómeno de la Niña 2010-2011, que conforme lo certificó el Director General del IDEAM "sucedió entre los años 2010-2011, inició a mediados de junio de 2010 y terminó a finales de mayo de 2011", veamos:

El objeto y finalidad del Fondo Adaptación se encuentra claramente establecido en el artículo 11 del Decreto 4819 de 2010, sobre el que la Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2011 al examinar la constitucionalidad de dicho Decreto precisó: "el Fondo Adaptación se enfoca en la tercera fase de la emergencia, atinente a la "prevención y reconstrucción", para de esta manera cumplir el mandato establecido en el artículo 1 del Decreto 4819 de 2010, que a la letra dice: "(...) Créase el Fondo Adaptación, cuyo objeto será la recuperación, construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de "La Niña" (...)" (Resaltados fuera de texto).

(...)



"INFORME TÉCNICO TUTELA RADICADO 2023-00051-00 PROMOVIDA POR LA PROCURADORA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLÁNTICO en representación de MILENA FONTALVO Y OTROS

*El sector vivienda se permite dar contestación al Auto admisorio de la Acción de Tutela con Radicado: 2023-00051-00, y de manera respetuosa nos permitimos manifestar que de acuerdo a la normatividad vigente caso **existe justificación material sobre la imposibilidad de otorgar un beneficio de vivienda a los accionantes a corto plazo, ya que existen más de 14 mil familias que actualmente no tienen recursos asignados para su atención***

Respuesta a los hechos

Hecho primero: El 29 de noviembre de 2010, las comunidades de de Santa Lucía, Campo de la Cruz, Manatí, Suan y Repelón se vieron afectadas por la ruptura del Canal del Dique por los altos niveles del río Magdalena, lo que dejó cerca de 120.000 damnificados.

Respuesta hecho primero: Es cierto. Debido a la ola invernal 2010-2011, varios municipios del Atlántico sufrieron afectación por el rompimiento del Canal del Dique. Entre ellos el municipio de Manatí.

Hecho Segundo: Con ocasión a esto y como medida para restablecer los derechos de los habitantes que se vieron afectados por la Ola Invernal de 2010, se suscribió por parte del Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Adaptación el Contrato No. 081 de 2012 con el contratista Comfenalco Valle por valor de \$31.806.606.197 incluido IVA para la construcción de 6.323 viviendas, de las cuales 4.086 corresponden al departamento del Atlántico.

Respuesta hecho segundo: Es parcialmente cierto. Para la atención de la población afectada por la ola invernal 2010 - 2011 y en el eje de Vivienda, el veinticuatro (24) de noviembre de 2011, el Consejo Directivo del Fondo Adaptación priorizó el proyecto "Programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable afectadas por los eventos derivados del fenómeno de La Niña 2010-2011". (Anexo 1)

Teniendo en cuenta la complejidad de la coordinación institucional, de los riesgos operativos involucrados y la urgencia de dar respuestas efectivas frente al desastre nacional derivado de los efectos del Fenómeno de La Niña 2010-2011, el Consejo Directivo del FA en sesión del 29 de marzo de 2012 de acuerdo con el Acta No. 011 (Anexo 2), aprobó la contratación directa con organizaciones especializadas y con experiencia reconocida en gestión social de procesos de reconstrucción de viviendas, para que desarrollaran todas las actividades relacionadas con el "Programa nacional de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable afectadas por los eventos derivados del fenómeno de la Niña 2010-2011" en los departamentos afectados.



No obstante, se aclara en los estudios previos (Anexo 3) para la contratación del operador zonal en los departamentos de Atlántico, Cauca y Nariño se establece que:

"(...) Teniendo en cuenta el alcance de la intervención en vivienda, el FONDO ADAPTACIÓN requiere contratar una persona jurídica que le preste las funciones del Operador Zonal para: (i) la definición del plan de intervención; (ii) el acompañamiento social; (iii) la ejecución; y (iv) la supervisión y el control de ejecución."

Con base en lo anterior, Se informa y aclara que el valor inicial del contrato 081 de 2012 suscrito ente el Fondo Adaptación y Comfenalco Valle fue por \$30.380.918.016, y este mediante otrosí 03 del 23 septiembre 2014 fue adicionado quedando por un valor final de \$31.806.606.197, valor que corresponde a los costos administrativos y honorarios establecidos.

Adicionalmente, de acuerdo a todo lo anterior, los planes de intervención estructurados por el Operador, aprobados por la Interventoría Contractual y asignación de recursos por parte del Fondo Adaptación, se contrató a través de Comfenalco valle la ejecución de 6.323 Viviendas en 56 planes de intervención, de los cuales, 4.086 viviendas en 35 planes de intervención estarían ubicados en el Departamento del Atlántico.

DEPTO	PLANES DE INTERVENCIÓN	VIVIENDAS CONTRATADAS
ATLÁNTICO	35	4.086
CAUCA	6	516
NARIÑO	15	1.721
TOTAL	56	6.323

Ahora bien, es importante aclarar al despacho que el operador zonal no ejecuto la totalidad de las viviendas por falta de recursos, razón por la cual, las partes acordaron la reducción del alcance del objeto de dicho contrato y los registros pertenecientes a estos tutelantes, entre otros, los cuales fueron retomados por la Entidad para la atención de manera directa del Fondo Adaptación, una vez se contaran con los recursos.

Hecho tercero: Para el municipio de Manatí el Proyecto estaba conformado por 111 lotes destinados a la construcción de viviendas unifamiliares de interés prioritarios VIP, localizados a 950 ml en la vía que de Carreto conduce al municipio de Manatí, con zonas verdes, vías

vehiculares, peatonales y andenes construidos en concreto rígido, redes eléctricas, acueducto y alcantarillado.

Respuesta hecho tercero: Es cierto. Sin embargo, se aclara que el Plan de Intervención PI- 8-187-1-0140 Vivienda Manatí – 006 Urbanización Nuevo Manatí, fue estructurado por Comfenalco Valle y aprobado por la interventoría Contractual mediante oficio del 26 de diciembre de 2014 (Anexo 4.), para la



construcción de 111 viviendas unifamiliares de interés prioritario (VIP), con su respectivo urbanismo, proyecto denominado "Urbanización Nuevo Manatí", ubicadas en el municipio de Manatí, Departamento del Atlántico.

El Plan de Intervención se suscribió mediante el Contrato derivado N°. CNT-2015-95 del 19 de marzo de 2015, suscrito entre Comfenalco Valle y el Consorcio Nuevo Manatí, por un valor inicial de \$4.594.867.200, registrado ante el Fondo Adaptación con el No. 2012-C-0081-15-201595, así mismo, inició el 15 de julio de 2015 con un plazo inicial de diez (10) meses, sin embargo, presentó tres (3) modificaciones y cuatro (4) suspensiones (Anexo 5).

Hecho cuarto: Corolario de lo anterior, resultaron beneficiarios para la entrega de viviendas debido a la pérdida que padecieron con ocasión a la inundación, los señores: (Listado relacionado en el hecho de la demanda)

Respuesta Hecho cuarto: Es cierto. No obstante se informa que una vez verificado el estado de cada uno de los registros relacionados en este hecho en la base de datos de la entidad, se obtiene que de los (109) registros; cuarenta y uno (41) registran como atendidos a través de otros contratos del Fondo Adaptación, en el cual se presentan con viviendas entregadas y sesenta y ocho (68) registran como pendientes de entrega.



ACCIONANTES CON VIVIENDAS ENTREGADAS

#	CEDULA	NOMBRE	PSA ENTREGADO	CONTRATO
1	1007205891	MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186-2020
2	1042968830	KEYLA DEL CARMEN CAICEDO HORTA	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186-2020
3	1042969188	JOHANN JOSE MAJJUL OLIVERO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186-2020
4	1042969231	BERDUGO DOMINGUEZ KELIS JOHANA	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186-2020
5	1042970643	YURY VANESA CERVANTESZAPATEIRO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186-2020
6	1042972731	NATACHA DEL CARMEN AVILA NIEBLES	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186-2020
7	22537002	ELIS ISABEL DE LA HOZ DE MUÑOZ	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186-2020
8	22537161	DORA ALICIA ACUÑA MARTINEZ	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186-2020



9	22537361	SAIDA JUDITH PACHECO MACHACON	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
10	22537932	MARIBEL DEL ROSARIO SARMIENTO GUERRERO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
11	22538003	ALEIDA REGINA BERDUGO CERA	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
12	22538011	NELSY DEL SOCORRO DE LA HOZ GUERRERO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
13	22538183	MIRIAM DEL SOCORRO DE LA HOZ MUÑOZ	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
14	22538222	MILDRET DEL SOCORRO LEA FONTALVO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
15	22538223	CARMEN ESTHER SOÑETT RODRIGUEZ	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
16	22538532	MILADIS MARGARITA NIÑO FONTALVO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
		NIDIA ESTHER OLIVEROS MACHACON	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020



17	22538864			
		ARELVIS JUDITH OLIVERO MURILLO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
18	22538885			
		RITA JIMENEZ CANENCIA	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
19	22539144			
		YANET DEL SOCORRO HORTA VILLA	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
20	22539331			
		SUNNERIS DEL SOCORRO BARRAZA ZARATE	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
21	22539647			
		FLORA ELISA HORTA ESCOBAR	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
22	22539798			
		JARLIDIS DE JESUS FONTALVO CASTRO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
23	22539920			
		LEIDY FARINA RIZO MARRIAGA	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
24	22539997			
		LIDIA MARIANA PACHECO SUAREZ	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
25	22540104			



26	22540174	JACKELIN MARINA MERCADO ORTEGA	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
27	22540333	ALBA LUCIA PELAEZ GUTIERREZ	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
28	22558134	LUIZA PAOLA ZAPATEIRO OCAMPO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
29	32696888	MARIA DEL CARMEN CABEZA MACHACON	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
30	3734687	OSBALDO ENRIQUE BARRIOS POLO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
31	72300145	MARIO ALBERTO SANJUAN CANTILLO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
32	72300610	ALEXIS DE JESUS GONZALES CASTRO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
33	72300615	YESID ANTONIO HORTA AMADOR	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
			8-187-1-1214-DIRECTAS	



34	72300696	YAMIL ANTONIO CAICEDO HEREIRA	ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
35	72300902	WILSON ANTONIO GUERRERO MATUTE	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
36	72301066	JUAN ANTONIO DE LA HOZ PELAEZ	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
37	72301466	DARWIN JOSE RIZO MARRIAGA	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
38	72301662	FREDY NIÑO FONTALVO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
39	72301753	LUIS ALBERTO CAICEDO CANTILLO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
40	72301852	OCAMPO FONTALVO JULIO FERNANDO	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020
41	72301975	WILMAR ENRIQUE ACUÑA MUÑOZ	8-187-1-1214-DIRECTAS ATLÁNTICO-MANATÍ-MANATÍ PRIMERO ETAPA 3-V2	FA-CD-I-S- 186- 2020



ACCIONANTES PENDIENTES DE ATENCIÓN Y SIN ASIGNACIÓN DE RECURSOS

#	CEDULA	NOMBRE
1	1010095034	NAYIBE JOHANA AMARANTO CELIN
2	1042968559	YULIETH PAOLA ESCORCIA OLIVERO
3	1042970122	HAROLD EDUARDO BARRIOS CANTILLO
4	1050004178	ZOILA MARIA HERRERA AGUILAR
5	13267301	ULFRAN ANTONIO MUÑOZ CAICEDO
6	22376890	ISABEL VICTORIA ANGULO GONZALEZ
7	22535401	HERMELINDA MACHACON DE MARRIAGA
8	22535783	ANA ISABEL ARAUJO DE PEREZ
9	22535842	CAROLINA CENITH HENRIQUEZ POLO
10	22536288	HERCILIA ISABEL VALENCIA CANTILLO
11	22536497	ANA MAGALYS VALENCIA DE ZARATE
12	22536647	VERA RIZO DE VARGAS
		JULIA CENITH ESCOBAR DE CUETO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

13	22536652	
14	22536903	MARGARITA ROSA ORTIZ BOLAÑOS
15	22536933	LEDYS ESTHER REALES DE ESCORCIA
16	22537255	VERA JUDITH MARRIAGA CANTILLO
17	22537348	LENIS DEL SOCORRO MENDOZA TAPIAS
18	22537357	ISABEL MARIA TORRENEGRA GONZALEZ
19	22537537	LUDYS DEL CARMEN FRANCO DE CERA
20	22537671	TERESA DE JESUS BARRAZA PINO
21	22537725	ARACELYS DEL SOCORRO GONZALEZ DE PEREZ
22	22537827	BEATRIZ ELENA OLIVERO MACHACON
23	22538022	NAYIBE CANTILLO HENRIQUEZ
24	22538029	CONSUELO ISABEL UTRIA CUETO
25	22538117	MARIA CRISTINA COBA MUÑOZ
26	22538168	LUDYS ELENA CERA ZAPATEIRO
27	22538189	YADIRA ISABEL TERAN CORONADO
		JAKELINE DEL CARMEN DEL RIO CUETO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

28	22538213	
29	22538654	YADIRA JUDITH VILLAMIZAR CUETO
30	22538776	LUZ IRENE ZARATE ARIZA
31	22538940	DOLLYS JUDITH CONSUEGRA MARRIAGA
32	22539081	LILIANA ISABEL SIERRA ANGULO
33	22539125	NURIS MARIA FONTALVO FONTALVO
34	22539187	LUZ DORIS ARAUJO CAICEDO
35	22539226	ETIAR MARGARITA REALES CANTILLO
36	22539271	INGRY MERCEDES AVILA DE LA HOZ
37	22539322	MARIA INMACULADA DE LA CRUZ ESCOBAR
38	22539368	MARIELA ISABEL OCAMPO VILORIA
39	22539590	DUBERLIS DEL CARMEN ALVAREZ CUETO
40	22539591	LEVIS MARGARITA ARROYO MENA
41	22539609	MARGARITA ROSA HORTA DOMINGUEZ
42	22539674	BEATRIZ ELENA CUETO TEHERAN
43	22539825	MALVI LUZ DE LA HOZ OSPINO
44	22540390	MARIA INMACULADA DE LA HOZ ORTIZ
		SANDRA MILENA LEONES CERA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

45	22558189	
46	22630483	FIDELINA CUETO DE ORTIZ
47	22633176	MARIA INMACULADA RAMOS CELEDON
48	23071411	MARIA DEL ROSARIO SALAS OROZCO
49	2739105	LUIS ALBERTO AVILA MUÑOZ
50	27909575	ISABEL GARCIA
51	3734025	FRANCISCO ANTONIO CANTILLO MUÑOZ
52	3734316	JORGE ARTURO OCAMPO MARRIAGA
53	3734537	DE LA HOZ GUERRERO JOSE
54	3735173	RAFAEL AUGUSTO CANTILLO VALENCIA
55	3755966	ANTONIO CARLOS HORTA RIZO
56	49685477	LUISA ELENA PERALTA GUERRA
57	72300277	PEDRO ANTONIO PACHECO OROZCO
58	72300437	ALBER ENRIQUE ACUÑA CANTILLO
59	72300526	FELICIANO ANTONIO COBA HORTA
60	72300725	MARIO RAFAEL ACUÑA MUÑOZ
61	72300985	NELSON ENRIQUE CERA ESCOBAR
62	72301020	JOSE RAFAEL CANTILLO MUÑOZ
63	72301065	EDUARDO EMILIO ESCOBAR OCAMPO
64	72301963	RIVELIS NICOLAS ZARATE SANJUAN



65	795523	OCTAVIO DE JESUS GAVIRIA VELEZ
66	849513	BERNARDO ANTONIO MUÑOZ BARRAZA
67	8500096	AVILA MIRANDA MANUEL VICENTE
68	864883	ISMAEL MERCADO MENDOZA

Hecho quinto: A la fecha de la presentación de la presente tutela y casi 11 once años después de la suscripción del contrato, las obras se encuentran con un porcentaje de avance según la información que suministra el contratista del 48,50%, situación que ha agudizado la condición de vulnerabilidad de los beneficiarios de las viviendas.

Respuesta hecho quinto: Es parcialmente cierto. El contrato marco 081 de 2012, finalizó su ejecución contractual el día 30 de enero de 2018, quedando con obligaciones pendientes por realizar por tal motivo se presentó demanda de controversias contractuales por el incumplimiento del operador. Así mismo, cabe advertir que las viviendas presentaron una ocupación ilegal la cual afectó el estado de estas por lo que se debería realizar una evaluación del operador quien es el que tiene la custodia de las viviendas y quien debe velar por la terminación y entrega de las mismas.

Hecho sexto: Varios de los beneficiarios de las 111 vivienda viven en cambuches y en condiciones de poca salubridad, sin acceso a servicios públicos esenciales, como agua potable, alcantarillado, gas, energía eléctrica etc, y expuestos a las inclemencias del clima y en condiciones despojadas de dignidad humana. – ver evidencia fotográfica e informes anexos- hecho que cobra mayor relevancia ya que nos encontramos ad portas del inicio de la temporada invernal de 2023.

Respuesta hecho sexto: No es cierto. 41 beneficiarios ya recibieron vivienda y 68 se encuentran pendientes de atención.

Hecho séptimo: El día 13 de abril de 2023, se hizo una visita en conjunto con el fondo nacional de adaptación al lugar de las obras y se advirtió de primera mano la situación de abandono de las obras.



Respuesta hecho séptimo: Es parcialmente cierto. Se aclara que la custodia de las viviendas están a cargo de Comfenalco Valle para que estas sean incluidas dentro de un proceso de conciliación para su correspondiente pago, el operador deberá garantizar la terminación de las viviendas en las condiciones técnicas en las que fueron contratadas.

Hecho octavo: Por solicitud de este despacho, la Dirección Seccional Atlántico de Investigaciones Especiales realizó informe técnico a con destino a esta regional evidenciando el estado de abandono de las obras, "con la consideración de que los avances reportados por el contratista pueden estar en riesgo, y más si se demoran en retomar las actividades, dado que la falta de cubiertas, de recubrimientos a los muros y pisos fundidos en concreto y la falta de obras de urbanismo, generan una exposición continua de los materiales a los efectos del medio ambiente, produciendo, entre otras cosas, la cristalización de la tuberías de pvc, la exposición y/o socavación de las bases o cimentaciones, que conllevan a deformaciones del suelo, que a su vez pueden producir asentamientos, grietas, fisuras, etc.

Respuesta hecho octavo: Es parcialmente cierto. De acuerdo a la documentación anexa al presente proceso, es cierto que se presentó un informe técnico por parte de la Dirección Seccional Atlántico de Investigaciones Especiales de la Procuraduría, sin embargo, no es procedente determinar patologías que visualmente no se puedan determinar o que no se hayan presentado suponiendo situaciones indeterminadas, es de informar que actualmente el proyecto está en custodia de Comfenalco Valle y para que estas sean entregadas a los beneficiarios del programa, se deberá garantizar la estabilidad y la terminación de las viviendas en las condiciones técnicas en las que fueron contratadas de lo contrario no serán recibidas a satisfacción.

Hecho noveno: En fecha 19 de abril de 2023, la Personería Municipal de Manatí remitió a este despacho informe en el que se evidencia las condiciones en las que hoy en día viven los beneficiarios de las viviendas afectadas por la ola invernal de 2010, quienes habitan en cambuches, casas sin techos y en condiciones de insalubridad evidentes, sin solución alguna por parte de la entidad estatal involucrada como garante del derecho a la vivienda digna para esta población.

Respuesta hecho noveno: No nos consta. Se desconoce la información.



Bajo estos argumentos, el Fondo Adaptación se encuentra en imposibilidad material de atender la construcción de 14.184 viviendas que hacen falta dentro del Programa Nacional de Vivienda, debido a la falta de recursos entregados a la entidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se encuentran los accionantes.

juez constitucional como autoridad judicial para el manejo del presupuesto público. Así, de manera respetuosa se solicita al despacho tener en cuenta que en este caso existe justificación material sobre la imposibilidad de otorgar un beneficio de vivienda a los accionantes a corto plazo, así, lo ha reiterado la jurisprudencia al señalar que "nadie está obligado a lo imposible".

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, es claro que el Fondo Adaptación no incurrió en falta alguna, ni ha omitido su deber de ejercicio con oportunidad y eficiencia, como se ha evidenciado en el presente documento. Por lo cual, de manera respetuosa se solicita al despacho tener en cuenta la Sentencia T-554 de 2009, la cual sostiene: "(...) Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible (...). (subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, es importante para la entidad traer a colación la Sentencia T- 091 de 2018, con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido el Tribunal Constitucional la cual destaca el cumplimiento de la inmediatez como presupuesto para la procedencia de la acción de tutela, impuesto a la parte interesada para que dentro de un plazo razonable después de tener conocimiento del hecho que vulnera sus derechos fundamentales efectúe la presentación de la acción constitucional, allí dijo la honorable Corporación:



“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.”

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU034/18 precisó:

“No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”. (subrayado fuera de texto)”.

Conforme a lo expuesto por el Sector Vivienda, lo cual se recaba del Despacho que lo valore en su integridad, es claro que los accionantes fueron declarados como ELEGIBLES para ser beneficiarios del Programa Nacional de Vivienda que el Fondo Adaptación adelanta y de los 109 ya fueron atendidos 41 accionantes y 68 están pendientes de atención y, a pesar de los inconvenientes de carácter contractual y presupuestal que se han presentado, se está surtiendo conforme a los plazos y procedimientos establecidos, debiéndose tener en cuenta que, la materialización del beneficio de vivienda a la que tienen derecho, a la fecha, se encuentra supeditada al suministro de recursos económicos que efectúe el Ministerio de Hacienda al Fondo Adaptación. Amén, que actualmente se debe tener en cuenta las restricciones presupuestales que ha presentado el país, enervadas como resultado de el COVID-19, lo que ha impedido que el



Gobierno Nacional haga la asignación de recursos correspondiente a la atención de las 14 mil familias que se encuentran pendientes de atención.

**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFENALCO VALLE DEL AGENTE.**

I. ANTECEDENTES

De manera previa al pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones contenidos en la acción de tutela que nos ocupa, la suscrita considera pertinente contextualizar al honorable Despacho de la relación existente entre el FONDO ADAPTACIÓN, COMFENALCO VALLE DEL AGENTE y los accionantes /beneficiarios.

Del Contrato de Prestación de Servicios N°. 081 de 2012

- 1.1. En el período comprendido entre el segundo semestre del año 2010 y el primer semestre del año 2011, el país sufrió una fuerte ola invernal que afectó diferentes zonas del territorio nacional, causando graves daños a viviendas ubicadas en zona rural y urbana.
- 1.2. Como respuesta a la ola invernal, el Gobierno Nacional expidió los Decretos No. 4579 de 2010 y 4580 de 2010. Con estos decretos se declaró, respectivamente, la situación de desastre en todo el territorio nacional ocasionado por el Fenómeno de La Niña 2010-2011 y la Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- 1.3. Entre las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para atender la declarada situación de desastre, el 29 de diciembre de 2010 se expidió el Decreto No. 4819 de 2010, a través del que se creó el FONDO ADAPTACIÓN, entidad con personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda.
- 1.4. Con posterioridad a su creación, el 24 de noviembre de 2011, el Consejo Directivo del FONDO ADAPTACIÓN, priorizó la propuesta de postulación del proyecto "*Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Viviendas para la Atención de Hogares Damnificados y/o Localizados en Zonas de Alto Riesgo no Mitigable, afectados por el Fenómeno de la Niña 2010-2011 en los Departamentos de Atlántico, Cauca y Nariño*", que tuvo como propósito proveer soluciones de vivienda a: i) propietarios, poseedores o mejoratarios de baldíos que se encuentran



reportados en el Registro Único de Damnificados - REUNIDOS con viviendas destruidas y
ii) comunidades afectadas localizadas en zonas de alto riesgo no mitigable.

- 1.5. Los Estudios Previos señalaron que el objeto a contratar consistía en que el FONDO ADAPTACIÓN requería una persona jurídica para que desarrollara las funciones de Operador Zonal¹ en los municipios de Cauca, Nariño y Atlántico, teniendo en cuenta que parte o la totalidad de la verificación, la validación de la demanda a atender según la base REUNIDOS, había sido adelantada por un tercero².
- 1.6. Con fundamento en los Estudios Previos, el 10 de agosto de 2012, COMFENALCO VALLE DELAGENTE presentó propuesta técnica y económica para el desarrollo del programa.
- 1.7. El 16 de agosto de 2012, COMFENALCO VALLE DELAGENTE y el FONDO ADAPTACIÓN firmaron el Contrato de Prestación de Servicios No.081 de 2012 cuyo objeto es:

*"(...) CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. El presente Contrato de Prestación de Servicios tiene por objeto **realizar las funciones de OPERADOR ZONAL en los Departamentos de ATLÁNTICO, CAUCA y NARIÑO**. En desarrollo de dicho objeto, COMFENALCO VALLE DELAGENTE se obliga para con EL FONDO ADAPTACIÓN a desarrollar todas las actividades necesarias para **proveer de soluciones de vivienda** en los municipios de los departamentos de ATLÁNTICO, CAUCA y NARIÑO, en el marco del "PROGRAMA NACIONAL DE REUBICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA ATENCIÓN DE HOGARES DAMNIFICADOS Y/O LOCALIZADOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE AFECTADAS POR LOS EVENTOS DERIVADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010 - 2011" teniendo en cuenta los resultados de la verificación del Registro Único de Damnificados. Así mismo y en cumplimiento de las funciones propias de dicha gestión, COMFENALCO VALLE DELAGENTE **podrá realizar la interventoría de los proyectos de construcción y reconstrucción de vivienda, cuya ejecución se contrate con terceros diferentes dicho OPERADOR ZONAL**". (Énfasis propio).*

- 1.8. Conforme a lo anterior, en virtud del Contrato 081 de 2012,



COMFENALCO VALLE DELAGENTE desempeñaría dos roles: Operador Zonal e Interventor de Obra de los contratos derivados que se celebrarían en desarrollo del objeto contractual.

1.9. En lo que respecta a los recursos necesarios para la ejecución de los proyectos contratados por el FONDO ADAPTACIÓN, en la cláusula vigésima tercera se establece: "El FONDO dispone de recursos para la atención de este contrato y certifica que ha reservado la suma de TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$30.380.918.016) para garantizar su ejecución."

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: DISPONIBILIDAD DE RECURSOS. EL FONDO dispone de recursos para la atención de este contrato y certifica que ha reservado la suma de hasta TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$30.380'918.016.00) para garantizar su ejecución.

PÁRAGRAFO: De otra parte, el FONDO ADAPTACIÓN cuenta con recursos por valor de hasta SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$771.609'695.094,00) que amparan el valor de la adquisición, construcción o reconstrucción de viviendas en la zona de influencia de conformidad con los resultados arrojados en la etapa de Verificación, los cuales constituyen el valor de las transferencias de que trata la cláusula quinta del presente contrato.

1.10. Ahora, el artículo 7° del Decreto 4819 de 2010 establecía un régimen contractual especial para el FONDO ADAPTACIÓN. Según este decreto, los contratos que celebre la entidad se regían por el derecho privado y estaban sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

1.11. Con base en lo anterior, y de conformidad con el Parágrafo Primero del artículo 5° del mismo Decreto, los recursos del FONDO ADAPTACIÓN son administrados a través de patrimonios autónomos que se constituyen para tal fin. En ese sentido, los recursos del FONDO ADAPTACIÓN son administrados a través de dos patrimonios autónomos, creados mediante contratos de fiducia mercantil de administración y pagos.

1.12. Los recursos destinados por el FONDO ADAPTACIÓN para cubrir los costos de la ejecución del programa de construcción y reconstrucción de vivienda, debían contar con los Certificados de Disponibilidad de Recursos expedidos por el FONDO ADAPTACIÓN.

1.13. En ese sentido, el FONDO ADAPTACIÓN asignó la suma correspondiente a \$4.786.320.000 al proyecto "VIVIENDA - MANATÍ - Nuevo MANATÍ - 006",



mediante Certificado N°. 0000932 del 19 de enero de 2015 expedido por Fiduciaria de Occidente.

1.14. La cuarta fase de la ejecución del Contrato 081 de 2012 era la Construcción – Ejecución de las soluciones de vivienda. Según el Instructivo General Programa Nacional de Vivienda, la obligación principal de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el FONDO ADAPTACIÓN y los Operadores Zonales es “(...) proveer soluciones de vivienda para los beneficiarios (...)”

1.15. Así las cosas, en la fase de ejecución el 19 de marzo de 2015 COMFENALCO VALLE DELAGENTE y CONSORCIO NUEVO MANATÍ celebraron el Contrato de Obra CNT- 2015-95 con el objeto de: “Ejecutar la construcción de ciento once (111) viviendas unifamiliares de interés prioritario VIP, con su respectivo urbanismo; correspondiente al proyecto de vivienda denominado “NUEVO MANATÍ”, ubicado en el Municipio de Manatí, departamento de Atlántico (...)”.

1.16. En el Contrato de Obra que se celebró con el CONSORCIO NUEVO MANATÍ para la construcción del proyecto de vivienda NUEVO MANATÍ se acordó de manera expresa en la cláusula 12.1 que: “Los pagos se realizarán a través de la constitución de un PATRIMONIO AUTÓNOMO que será instrumentalizado en el contrato de fiducia legalmente constituida. Los recursos para dichos pagos provendrán de consignaciones que realice el FONDO ADAPTACIÓN a través del su contrato fiduciario N°. 049 de 2012 (celebrado entre el FONDO ADAPTACIÓN y el consorcio FADAP-2012 – Integrado por Fiduoccidente S.A. y Fidupopular S.A., al contrato fiduciario constituido por el contratista, 14.2. en el patrimonio autónomo de EL CONTRATISTA se consignarán por el FONDO ADAPTACIÓN por concepto de desembolsos parcial los recursos que constituyen el precio del contrato por las unidades de viviendas contratadas (...)”.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Hecho primero: Es cierto parcialmente. Es cierto que las comunidades a las que hace referencia este hecho fueron afectadas por la ruptura del canal del dique en el año 2010, pero a COMFENALCO VALLE DELAGENTE no le consta el número de damnificados mencionado allí, toda vez que esta información fue recopilada por las respectivas entidades encargadas de la realización del censo.

Hecho segundo: Es cierto parcialmente. La cláusula tercera del Contrato 081 de 2012 estableció como valor estimado del contrato el monto de



TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL DIECISÉIS PESOS M/Cte. (COP\$30.380.918.016), no obstante en esta disposición las partes no establecieron el número de viviendas a construir correspondiente a 6.323, ni cuáles de ellas correspondían al departamento del Atlántico.

De acuerdo con las actividades a las que se comprometió COMFENALCO VALLE DELAGENTE en virtud del Contrato 081, se encontraban las correspondientes a la etapa de verificación y ejecución. Durante la etapa de verificación, dio como resultado que las viviendas a construir por parte de COMFENALCO VALLE DELAGENTE era de 6.323 viviendas, de las cuales 4.086 en el Departamento del Atlántico.

En este punto, es pertinente resaltar que de acuerdo con la Prueba allegada por la Accionante denominada "Informe de Subgerencia de Riesgos, Sector Vivienda Operador Zonal COMFENALCO VALLE DELAGENTE, Contrato 081 de 2012" del 14 de abril de 2023, se puede evidenciar que hasta la fecha COMFENALCO VALLE DELAGENTE ha ejecutado y entregado 3.785 viviendas que correspondiente al 93.5% de las viviendas a construirse en el departamento del Atlántico. Así, a la fecha se encuentra pendiente por terminar un total de 301 viviendas en este departamento, de las que 111 corresponden al proyecto NUEVO MANATÍ objeto de la presente tutela.

Hecho tercero: Es cierto parcialmente. De conformidad al proceso de verificación, COMFENALCO VALLE DELAGENTE presentó al FONDO ADAPTACIÓN el Plan de Intervención PI-08436-004-Vivienda MANATÍ-Nuevo Manatí-006 para 111 beneficiarios. Este plan de intervención fue debidamente aprobado el 26 de diciembre de 2014 por el Consorcio Interventoría Reconstrucción 2012 (Interventoría Contractual del FONDO ADAPTACIÓN), bajo el radicado número 20148100286512.

En esa medida, es cierta la descripción que realiza la Accionante acerca de la conformación del proyecto de vivienda NUEVO MANATÍ que fue aprobado. Sin embargo, es importante aclarar que el lote en donde se desarrolla el proyecto para las 111 viviendas contratadas, es consecuencia de la transferencia de los derechos de dominio sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 045-33045 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, a título de fiducia



mercantil al patrimonio autónomo creado por CONSORCIO NUEVO MANATÍ bajo Escritura Pública N°. 1.859 del 19 de junio de 2013 de la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla.

Hecho cuarto: Es parcialmente cierto. En el Plan de Intervención Vivienda “NUEVO MANATI” aprobado por el Consorcio Interventoría Reconstrucción 2012 individualizó un total de 111 beneficiarios de las viviendas y no 110 como lo expone la Accionante en el listado de este hecho. Los 111 beneficiarios figuran en el anexo (Lista de hogares a atender) del Oficio de aprobación del referido proyecto de vivienda, como se puede observar en las imágenes que se insertan a continuación:



CUADRO II - HOGARES A ATENDER

4. LISTADO DE HOGARES A ATENDER (Imprimir directamente del Sistema):

ID Registro	ID Bien Afectado	Nombre Jefe de Hogar	Número de Cédula	Barrio / Vereda	Dirección
68618	457948	ISABEL GARCIA	27909575	EL CARMEN	CARRERA 7B # 7B - 03 /CARRERA 3 NUMERO 7B- 3
67843	16042	LUDIS DEL CARMEN FRANCO DE CERA	22537537	EL SENA	CALLE 12 NUMERO 5- 53
69264	18835	LUDYS ELENA CERA ZAPATEIRO	22538168	LOS PATOS	CALLE 7A NUMERO 1 E- 29
578647	565362	NICOLASA MARIA RAMOS BARRAZA	22538010	LA FLORESTA	CALLE 7 NUMERO 2- 65
578648	585467	HERCILIA ISABEL VALENCIA CANTILLO	22536288	LA FLORESTA	CALLE 7 NUMERO 2- 67/
69068	15690	FIDELINA CUETO DE ORTIZ	22630483	SIMON BOLIVAR	CALLE 10 NUMERO 4- 82/ CALLE 10 NUMERO 4- 83
69589	19423	OCTAVIO DE JESUS GAVIRIA VELEZ	795523	LA FLORESTA I	CALLE 5A NUMERO 2- 87
66505	13175	MARIA INMACULADA RAMOS CELEDON	22633176	LA FLORESTA	CALLE 8 CARRERA 5D # 7H -88 / CARRERA 2 # 7-25
69294	16274	LUIS ALBERTO AVILA MUÑOZ	2739105	TIO MOLINA	CALLE 11 NUMERO 3- 69/ CALLE 11 NUMERO 3- 70
68366	465144	MÁLVI LUZ DE LA HOZ OSPINO	22539825	VILLA MATI	CALLE 2 / LOTE 23 MANZ AB- 84
69941	14320	VICTOR MODESTO FONTALVO BOCANEGRA	3734704	FLORESTA II	CARRERA 1C NUMERO 7- 41/ LOTE 0.250 M2
66964	22342	YESENIA JUDITH JIMENEZ SARMIENTO	22538867	TIO MOLINA	LOTE 3 MANZ J
67545	29063	MARRIAGA DE MACHACON	22537772	LOS PATOS	CARRERA 2 NUMERO 6- 71
69472	17926	CÁRMEN CECILIA ALVAREZ TORRES	22538063	LA UNIÓN	CALLE 10 NUMERO 10- 65 / CALLE 10 NUMERO 10- 66
69049	17398	VERA RIZO DE VARGAS	22536647	EL SENA	CALLE 12 NUMERO 11-67
69887	19450	LUZ IRENÉ ZARATE ARIZA	22538776	LA FLORESTA I	CARRERA 1E NUMERO 7- 38/ CARRERA 1E NUMERO 7- 28
470050	325688	SANDRA MILENA LEONES CERA	22558189	EL CARMEN	CALLE 7 NUMERO 7B- 27/ CRA 3 NUMERO 7B- 25
69652	14102	ANA LUCÍA PACHECO CRESPO	22540393	EL CARMEN	CALLE 7B NUMERO 2-15
66685	17141	ANA MAGALIS VALENCIA DE ZARATE	22536497	EL CARMEN	CARRERA 3 NUMERO 7A
67369	24248	HOMER ANTONIO CERA VERGARA	1007122784	LA FLORESTA II	CARRERA 3 NUMERO 7C / CALLE 7
67508	25129	LILIANA ISABEL SIERRA ANGULO	22539081	LA FLORESTA	CALLE 7 NUMERO 2- 09
470044	324352	ISABEL VICTORIA ANGULO GONZALEZ	22376890	LA FLORESTA	CALLE 7 NUMERO 1- 205 / CALLE 7 NUMERO 2- 05
66727	15728	ZAMIRA ISABEL ZARATE VALENCIA	22538273	EL CARMEN	CALLE 7C NUMERO 2- 51



ID Registro	ID Bien Afectado	Nombre Jefe de Hogar	Número de Cédula	Barrio / Vereda	Dirección
69588	17584	VERA JUDITH MARRIAGA CANTILLO	22537255	EL PASO	CALLE 9 NUMERO 4- 118
66388	22311	EVER ENRIQUE CUETO TERAN	8500425	VILLA FELICIDAD	CALLE 10
67209	25541	NAYIBE JOHANA AMARANTO CELIN	1010095034	VILLA MATI	VILLA MATI PRIMERA ETAPA
66635	19537	CAROLINA CENITH HENRIQUEZ POLO	22535842	EL PASO	CALLE 8 NUMERO 2- 54
470006	334998	INGRY MERCEDES AVILA DE LA HOZ	22539271	LA FLORESTA	CALLE 7 NUMERO 1E 38/ CALLE 7 NUMERO 1E 37
87554	28214	ELENIS BEATRIZ MARRIAGA CANTILLO	22537125	LOS PATOS	CALLE 70 NUMERO 2- 14 / CALLE 7D NUMERO 2-14
69519	17938	EDILBERTO ANTONIO MUÑOZ CASTAÑO	72300407	LA FLORESTA I	CALLE 5A NUMERO 1E-68
66813	18820	BEATRIZ ELENA OLIVEROS MACHACON	22537827	LA FLORESTA I	CALLE 5 NUMERO 1E / CARRERA 1E .
67982	16715	LEVIS MARGARITA ARROYO MENA	22539591	LOS PATOS	CALLE 7A NUMERO 1 E- 28/ CALLE 7A NUMERO 1 E- 39
67616	26900	NAYIBIS DEL CARMEN MARRIAGA ESCORCIA	22538161	TIO MOLINA	CALLE 12 NUMERO 2- 139/ LOTE 10 MANZ C
67208	25467	JORGE ELIECER ALGARIN RUIZ	72301029	VILLA FELICIDAD	CARRERA 1C NUMERO 11- 68.LOTE 20 MANZ 8
67155	28469	RIVELIS NICOLAS ZARATE SANJUAN	72301963	LA FLORESTA I	CALLE7 NUMERO 1E-47
68189	37944	MERCEDES ALICIA HORTA OLIVARES	22539419	FLORESTA	CALLE7 NUMERO 1E- 22
69408	17299	JHON CARLOS MARRIAGA OCAMPO	8500370	LOS PATOS	CALLE7D NUMERO 1D-60/ CALLE 7D 1E-58
67301	28721	OSBALDO ENRIQUE BARRIOS POLO	3734687	LA FLORESTA I	CALLE 7 NUMERO 1E 56
69302	16885	SARA TULIA HOTA DE LA CRUZ	22538180	EL SENA	CARRERA 5 NUMERO 11-32
69465	17408	DIANA JUDITH ZARATE ARIZA	22538474	LA FLORESTA I	CALLE 7 NUMERO 1E- 29
1162949	1216072	NELSON ENRIQUE CERA ESCOBAR	72300985	LA FLORESTA II	CALLE 5B NUMERO 1C- 48/
88525	447764	LUISA ELENA PERALTA GUERRA	49685477	LA FLORESTA	CARRERA 1D NUMERO 5A- 47
66482	13458	ULFRAN ANTONIO MUÑOZ CAICEDO	13287301	FLORESTA II	CARRERA 1C NUMERO 7- 99
67870	17848	SILFREDO OLIVEROS BARRAZA	3734360	LA FLORESTA	CALLE 61C-49/ CALLE 6 NUMERO 1C 40
66388	22425	YADIRA ISABEL TERAN CORONADO	22538189	LA UNIÓN	CALLE 10 NUMERO 1B-35/ CARRERA 1B NUMERO 10- 35
68171	26765	DOLLYS JUDITH CONSUEGRA MARRIAGA	22538940	VILLA FELICIDAD	CARRERA 1A # 11/ VILLA FELICIDAD
67941	15152	HAROLD EDUARDO BARRIOS CANTILLO	1042870122	LOS PATOS	CALLE7B NUMERO 1E- 37
66409	19412	BERNARDO ANTONIO MUÑOZ BARRAZA	849513	LA FLORESTA	CALLE 5 NUMERO 1E 21/ CALLE 5A NUMERO 1E 21
69776	23605	TERESA DE JESUS BARRAZA PINO	22537671	EL CARMEN	CARRERA 3 NUMERO 7C-69
67723	600541	ETIAR MARGARITA REALES CANTILLO	22539226	TIO MOLINA	CALLE11 NUMERO 2-29/ LOTE 3 MANZ 1
69533	19180	MARIA DEL ROSARIO SALAS OROZCO	23071411	LOS PATOS	CALLE 6 / CALLE 7D NUMERO 1D- 21



ID Registro	ID Bien Afectado	Nombre Jefe de Hogar	Número de Cédula	Barrio / Vereda	Dirección
67541	28878	ANTONIO CARLOS HORTA RIZO	3755966	LA FLORESTA	CALLE 7 NUMERO 1E-35
67842	15984	MAYURIS ESTHER OCAMPO MARTINEZ	22538748	EL SENA	CALLE 11 NUMERO 4- 17
66741	17128	DUBERLIS DEL CARMEN ALVAREZ CUETO	22539590	VILLA FELICIDAD	CALLE10 # 1D- 72/ CRA 1E # 11- 72 LOTE 17 MANZ 10
66808	19979	JAME RAFAEL DOMINGUEZ OCAMPO	3734700	SENA	CALE11 NUMERO 4- 44
69002	16601	NAYIBE CANTILLO HENRIQUEZ	22538022	LOS PATOS	CRREERA 2 NUMERO 7-46
69389	13643	EVEDI DE ISABEL ESCORCIA BERDUGO	22538705	LOS PATOS	CALLE 7B NUMERO 1E- 47
69480	18657	CLAUDIO ANTONIO MARRIAGA OCAMPO	8501087	LOS PATOS	CALLE 8 NUMERO 1E -10
68216	448483	VANESSA MARIA ESCOBAR CAICEDO	1140829961	LA FLORESTA II	CALLE 5 CARRERA 1C
68378	13763	CENOBIA MARIA MARTINEZ MARQUEZ	22538041	EL CARMEN	CALLE 7C NUMERO 2-17
69131	16220	JAKELINE DEL CARMEN DEL RIO CUETO	22538213	VILLA MATI	CALLE 2 NUMERO 1F-3
67963	17240	ANA MARIA FONTALVO CUETO	22538503	VILLA MATI	VILLA MATI ETAPA 2/ MANZ D LOTE 19
67913	15384	LUZ DORIS ARAUJO CAICEDO	22539187	LA FLORESTA I	CALLE 5B NUMERO 1-1002 / CALLE 5B NUMERO 1D-20
69760	22871	CONSUELO ISABEL UTRIA CUETO	22538029	LOS PATOS	CALLE 7B LOS PATOS /CALLE 7B NUMERO 1E - 48
69389	16096	FADUL POLO ORTIZ	8600866	LOS PATOS	CALLE 7B NUMERO 1E - 27
69295	16363	ROIMAN RAFAEL DE LA HOZ PELAEZ	72300749	LOS PATOS	CALLE 7B NUMERO 1E-15
69254	18015	ISABEL MARIA TORRENEGRA GONZALEZ	22537357	EL CARMEN	CALLE 7A NUMERO 304/ CALLE 7 NUMERO 3-4
69502	16246	LENIS DEL SOCORRO MENDOZA TAPIAS	22537348	FLORESTA	CARRERA 1C NUMERO 6-25
68278	456058	FELICIANO ANTONIO COBA HORTA	72300528	LOS PATOS	CALLE 7B NUMERO 1E - 24
67332	32558	YULIETH PAOLA ESCORCIA OLIVERO	1042968559	EL CARMEN	CALLE 7B / CALLE 7B NUMERO 3- 70 APARTAMENTO 1
578427	567261	LEDYS ESTHER REALES DE ESCORCIA	22536933	EL PASO	CALLE 8 NUMERO 2-80 / CALLE 8 NUMERO 2-78
69290	552363	ARACELY DEL SOCORRO GONZALEZ DE PEREZ	22537725	LOS PATOS	CALLE 7B NUMERO 1E-04
68203	40286	LUCIA LEONOR HERNANDEZ HERNANDEZ	22457860	VILLA MATI	3 ETAPA /CARRERA 3 NUMERO 3- 95 MANZ D LOTE 24
1163168	1222164	MARGARITA ROSA ORTIZ BOLAÑOS	22536903	VILLA FELICIDAD	CALLE 7 NUMERO 7/ VILLA FELICIDAD NUMERO 161
69554	16027	ISABEL MARIA MARRIAGA DE MATUTE	22536993	EL CARMEN	CALLE 7D NUMERO 3-106
69261	18483	FRANCISCO ANTONIO CANTILLO MUÑOZ	3734025	LA FLORESTA I	CALLE 6 NUMERO 1E-32
67564	28783	MARIO RAFAEL ACUÑA MUÑOZ	72300725	SANTA RITA	CALLE 11 NUMERO 2-72 /CALLE 11 NUMERO 2-47
69715	23444	MARIA CRISTINA COBA MUÑOZ	22538117	LA FLORESTA	CALLE 7 NUMERO 1E-08 LOTE N 49



ID Registro	ID Bien Afectado	Nombre Jefe de Hogar	Número de Cédula	Barrio / Vereda	Dirección
68081	470409	EDUARDO EMILIO ESCOBAR OCAMPO	72301065	EL SENA	CALLE 12 NUMERO 5-36 /CALLE 12 NUMERO 5-30
66909	16812	MERCEDES MEJIA TERAN	22538308	1 DE ENERO	CALLE 1A NUMERO 10-21/CARRERA 1A NUMERO 10-21
69900	18937	DAMASO ANTONIO OCAMPO MARRIAGA	12610320	TIO MOLINA	CARRERA 3 CALLE 11/ LOTE 7 MANZ 1
69248	19430	JOSE RAFAEL CANTILLO MUÑOZ	72301020	LA FLORESTA	CALLE 6 # 3-3
66279	15639	LUISA PAOLA ZAPATEIRO OCAMPO	22558134	SIMON BOLIVAR	CALLE 11 CARRERA 5 / CARRERA 5 # 10-48
66980	15749	FARIDES TIBURCIA CANTILLO OCAMPO	22538499	LOS PATOS	CARRERA 7C / CARRERA 2 # 7C-31
69436	19085	JORGE ARTURO OCAMPO MARRIAGA	3734316	TIO MOLINA	CALLE 5 CARRERA 9 # 3-10 / CALLE 11 # 3-10
67840	15834	ESTHER ELISA ACUÑA MARRIAGA	22540288	LOS PATOS	CARRERA 1D CALLE 7D
67572	27137	MARGOTH VICTORIA SOLANO De GUZMAN	22582169	LA UNIÓN	CALLE 10 # 1-97 / CALLE 10 # 1A -42
69383	15453	ELIZABETH MARIA REALES CANTILLO	22540454	TIO MOLINA	LOTE 6 MANZANA B
414343	100048	JUAN DE DIOS ARIZA OCAMPO	72300555	LOS PATOS	CALLE 7A # 1E - 05
470015	337513	ANA ISABEL ARAUJO DE PEREZ	22535783	LA FLORESTA	LOTE # 4 LA FLORESTA
68395	487978	NURIS MARIA FONTALVO FONTALVO	22539125	TIO MOLINA	CALLE 11 CARERA 5 # 12 - 45 / CARRERA 4 # 12-39
66331	15530	MARIA INMACULADA DE LA HOZ ORTIZ	22540390	VILLA FELICIDAD	VILLA FELICIDAD # 1 -23
66527	13758	MARIELA ISABEL OCAMPO VILORIA	22539368	el carmen	CL 7B # 3 09
TUTELAS					
69071	15929	LEIDI RIZO	22539997	villa mati	cllo 2 1 14
68292	458288	DORA ACUÑA	22537161	VILLA FELICIDAD	VILLA FELICIDAD
69317	16075	YANETH HORTA	22538331	VILLA MATI	K 3D 6
69481	18788	ARELVIS OLIVERO	22538885	VILLA MATI	K 1F 3 67
67527	26760	MARIBEL SARMIENTO	22537932	VILLA MATI	K 3A 367
67279	32763	GLADYS PELAEZ	22540103	VILLA MATI	C 1E 3 23
69116	15281	NILA ESCOBAR	22538001	LOS PATOS	C 7D 1C 60
69098	15671	CARMEN SONETT	22538223	VILLA MATI	K 2A 10 48
69322	16542	WAINER HORTA	96041322389	VILLA MATI	K 2B 2-10
69230	17609	MONICA AVILA	22538349	VILLA MATI	K 4 7C 02
69340	17879	SAIDA PACHECO	22537381	VILLA FELICIDAD	K 1C 10
67575	27270	DARWIN RIZO	72301486	LOS PATOS	K 2 LOS PATOS
66805	17935	DAIRO ESCOBAR	72300019	VILLA MATI	K 1E 3 8
67927	16374	WILSON GUERRERO	72300902	VILLA MATI	K 3 2-29
66234	15731	YADIRA VILLAMIZAR	22538854	villa mati	villa mati
66738	16543	MARIOSANJUAN	72300145	VILLA FELICIDAD	C 10 K 1A
69097	15630	JACKELINE MERCADO	22540174	LA UNION	C 11 LA UNION
470293	334876	ERIKA REALES	22539369	villa mati	villa mati



No obstante, a pesar de que en la aprobación del Plan de Intervención por parte de la Interventoría Contractual del FONDO ADAPTACIÓN se asignó la atención de los 111 beneficiarios a COMFENALCO VALLE DE LA GENTE como Operador Zonal, de la Prueba³ allegada por la Accionante que reposa en los folios 20 a 27, es posible evidenciar que de los 111 beneficiarios, 41 de ellos ya fueron atendidos de manera directa por el FONDO ADAPTACIÓN, sin que se hubiese informado dicha situación de manera previa a mi representada, como se corrobora en el Informe de Subgerencia de Riesgos Sector Vivienda, Operador Zonal COMFENALCO VALLE DELAGENTE, Contrato 081 de 2012" del 14 de abril de 2023, en el ítem "(...) Caso – Vivienda Manatí – Nuevo Manatí -006, Registros atendidos con otros contratos", en el que se citan los beneficiarios atendidos por el FONDO ADAPTACIÓN con el Contrato FA-CD-I-S-186-2020.

Conforme lo anterior, es claro que el FONDO ADAPTACIÓN atendió a una parte de los beneficiarios que había asignado para el Plan de Intervención vivienda "NUEVO MANATÍ". No obstante, el Plan de Intervención aprobado, contratado y en ejecución corresponde a un total de 111 beneficiarios. En ese sentido se encontraría pendiente que el FONDO ADAPTACIÓN determine quiénes serían los nuevos beneficiarios de las 41 viviendas que contrató con COMFENALCO VALLE DELAGENTE a través del Plan de Intervención Vivienda "NUEVO MANATI". Lo anterior teniendo en cuenta que esa región existe más damnificados de la ola invernal que no están asignados a proyectos previamente estructurados, aprobados y contratados por el FONDO ADAPTACIÓN.

En efecto, la entidad atendió a 41 beneficiarios mediante un contrato diferente al suscrito con COMFENALCO VALLE DELAGENTE como se especificó con antelación, para dar cumplimiento a una orden judicial proferida dentro de una acción de tutela, como se evidencia en 9 de los 41 beneficiarios que de manera aleatoria logramos identificar. En estas acciones de tutela el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí dictó orden judicial en contra del FONDO ADAPTACIÓN, y este último procedió a cumplirlas dando atención a los beneficiarios, en aras de evitar la iniciación de un incidente de desacato en su contra. Así, a continuación, se relacionan las decisiones judiciales en las que se resolvió tutelar derechos y ordenar la entrega del bien reclamado a los beneficiarios:



ACCIONANTE	ACCIONADO	RADICACIÓN TUTELA	FALLO DE TUTELA
ALBA LUCIA PELAEZ GUTIERREZ	FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS	2015-087	Oficio 0670 del 20 de abril de 2015, notifica la Sentencia de tutela del 20 de abril de 2015: "No tutelar los derechos fundamentales a la
			<p>Igualdad, protección Familiar y el Principio Constitucional a la Solidaridad; 2. Tutelar el derecho a la Vivienda Digna, reclamado por el accionante. (...) 3. Ordenar al FONDO ADAPTACIÓN (...), se pronuncie sobre el derecho que le asiste a la señora ALBA LUCIA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p>, precisando el estado en que se encuentra el trámite administrativo para atender la reconstrucción del bien inmueble (...), de éste beneficiario, en todo caso atendido anterior, el Fondo de Adaptación, contará con un término de seis meses para la entrega del bien reclamado, de contar con disponibilidad presupuestal, y de no contar con aquella, se deben iniciar las acciones administrativas debidas para la atención de la accionante, sin que dichas acciones puedan exceder un año.</p>



ALEXIS GONZÁLEZ CASTRO	FONDO ADAPTACIÓN – COMFENALCO VALLE, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES Y LA ALCALDIA DE MANATÍ	2015-00264	Sentencia de 13 de Octubre de 2015, resolvió: “No tutelar los Principios Constitucionales a la Solidaridad; 2. Tutelar el derecho a la Vivienda Digna, reclamado por el accionante. (...) 3. Ordenar al FONDO ADAPTACIÓN (...), se pronuncie sobre el derecho que le asiste a el señor ALEXIS GONZÁLEZ CASTRO, precisando el estado en que se encuentra el trámite administrativo para atender la reconstrucción del bien inmueble (...), de éste beneficiario, en todo caso atendido lo anterior, el Fondo de Adaptación, contará con un término de seis meses para la entrega del bien reclamado, de contar con disponibilidad presupuestal, y de nocontar con aquella, se deben iniciar las acciones administrativas debidas para la atención de la accionante, sinque dichas acciones puedan exceder un año. (...) 4. No se tutelan a la UNGRD ni a la Alcaldía de Manatí, por no ser vulnerador del derecho fundamental rogado. (...)”
------------------------------	--	------------	---



<p>ARELVIS JUDITH OLIVERO MURILLO</p>	<p>FONDO ADAPTACIÓN OTROS</p> <p>Y</p>	<p>2014-195</p>	<p>Oficio 1106 del 22 de Octubre de 2014, notifica la Sentencia de tutela del 22 de Octubre de 2014: "No tutelar los derechos fundamentales a la Igualdad, protección Familiar y el Principio Constitucional a la Solidaridad; 2. Tutelar el derecho a la Vivienda Digna, reclamado por el accionante. (...) 3. Ordenar al FONDO ADAPTACIÓN (...), se pronuncie sobre el derecho que le asiste a la señora ARELVIS JUDITH OLIVERO MURILLO, precisando el estado en que se encuentra el trámite administrativo para atender la reconstrucción del bien inmueble (...), de éste beneficiario, en todo caso atendido anterior, el Fondo de Adaptación, contará con un término de seis meses para la entrega del bien reclamado, de contar con disponibilidad presupuestal, y de no contar con aquella, se deben iniciar las acciones administrativas debidas para la atención de la accionante, sin que dichas acciones puedan exceder un año. (...)</p>
---	--	-----------------	---



<p>CARMEN ESTHER SOÑETT RODRIGUEZ</p>	<p>FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS</p>	<p>2014-182</p>	<p>Oficio 0983 del 16 de septiembre de 2014, notifica la Sentencia de tutela de esa fecha: “No tutelar los derechos fundamentales a la Igualdad, protección Familiar y el Principio Constitucional a la Solidaridad; 2. Tutelar el derecho a la Vivienda Digna, reclamado por el accionante. (...) 3. Ordenar al FONDO ADAPTACIÓN (...), se pronuncie sobre el derecho que le asiste a la señora CARMEN ESTHER SOÑETT RODRIGUEZ, precisando el estado en que se encuentra el trámite administrativo para atender la reconstrucción del bien inmueble (...), de éste beneficiario, en todo caso atendido lo anterior, el Fondo de Adaptación, contará con un término de seis meses para la entrega del bien reclamado, de contar con disponibilidad presupuestal, y de no contar con</p>
---	---	-----------------	---



			aquella, se deben iniciar las acciones administrativas debidas para la atención de la accionante, sin que dichas acciones puedan exceder un año. (...)
JOHAN JOSE MAJJUL OLIVERO	FONDO ADAPTACIÓN OTROS Y	2015-110	Oficio 0902 del 08 de Mayo de 2015, notifica la Sentencia de tutela de esa fecha: "No tutelar los derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso y dignidad humana; 2. Tutelar el derecho a la Vivienda Digna, reclamado por el accionante. (...) 3. Ordenar al FONDO ADAPTACIÓN (...), Posteriormente, tanto el Fondo Adaptación (...) contarán con un término de 10 días, para pronunciarse sobre el derecho que le asiste al señor JOHAN JOSE MAJJUL OLIVERO, precisando el estado en que se encuentra el trámite administrativo para atender la reconstrucción del bien inmueble (...), de éste beneficiario, en todo caso atendido lo anterior, el Fondo de Adaptación, contará con un término de seis meses para la entrega del bien reclamado, de contar con disponibilidad presupuestal, y de no contar con aquella, se deben iniciar las acciones administrativas debidas para la atención de la accionante, sin que dichas acciones puedan exceder un año. (...)



<p>MARIO ALBERTO SANJUAN CASTILLO</p>	<p>FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS</p>	<p>2014-222</p>	<p>Oficio 1289 del 24 noviembre de 2014, notifica la Sentencia de tutela de esa fecha: "No tutelar el derecho fundamental a la Igualdad; 2. Tutelar el derecho a la Vivienda Digna, reclamado por el accionante. (...) 3. (...) Ordenar al FONDO ADAPTACIÓN (...), se pronuncien sobre el derecho que le asiste al señor MARIO ALBERTO SANJUAN CASTILLO, precisando el estado en que se encuentra el trámite administrativo para atender la reconstrucción del bien inmueble (...), de éste beneficiario, en todo caso atendido anterior, el Fondo de Adaptación,</p>
---	---	-----------------	---



			contará con un término de seis meses para la entrega del bien reclamado, de contar con disponibilidad presupuestal, y de no contar con aquella, se deben iniciar las acciones administrativas debidas para la atención de la accionante, sin que dichas acciones puedan exceder un año. (...)
MILENA DEL CARMEN FONTALVO AVILA	FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS	2015-011	Oficio 0165 del 09 de febrero de 2015, notifica la Sentencia de tutela de esa fecha: "No tutelar el derecho fundamental a la Igualdad ni el principio constitucional a la solidaridad; 2. Tutelar el derecho a la Vivienda Digna y dignidad humana, reclamados por la accionante. (...) 3. (...) Ordenar al FONDO ADAPTACIÓN (...), se pronuncien sobre el derecho que le asiste a la accionante a la reubicación de su vivienda, precisando el estado en que se encuentra el trámite administrativo para atender la reconstrucción del bien inmueble (...), de ésta beneficiaria, en todo caso atendido lo anterior, el Fondo de Adaptación, contará con un término de seis meses para la entrega del bien reclamado, de contar con disponibilidad presupuestal, y de no contar con aquella, se deben iniciar las acciones administrativas debidas



				para la atención de la accionante, sin que dichas acciones puedan exceder un año. (...)
RITA JIMÉNEZ CANENCIA	BELEN FONDO ADAPTACIÓN OTROS	Y	2015-207	Oficio 1422 de 27 de julio de 2015, notifica la Sentencia de tutela de esa fecha: 1. "No tutelar el derecho fundamental a la Igualdad(...); 2. Tutelar el derecho a la Vivienda Digna, reclamado por la accionante. (...) 3. (...) Ordenar al FONDO ADAPTACIÓN (...), se pronuncien sobre el derecho que le asiste al señora RITA BELEN JIMENEZ CANENCIA, precisando el estado en que se encuentra el trámite administrativo para atender la reconstrucción del bien inmueble (...), de esta

			beneficiaria, en todo caso atendido anterior, el Fondo de Adaptación, contará con un término de seis meses para la entrega del bien reclamado, de contar con disponibilidad presupuestal, y de no contar con aquella, se deben iniciar las acciones administrativas debidas para la atención de la accionante, sin que dichas acciones puedan exceder un año. (...)
OSBALDO ENRIQUE BARRIOSPOLO	FONDO ADAPTACIÓN Y OTROS	2016-107	Oficio 0514 de 04 de Agosto de 2016, notifica la Sentencia de tutela de esa fecha: 1. "No tutelar el derecho fundamental a la Igualdad(...); 2. Tutelar los derechos fundamentales a la Vivienda Digna y debido proceso, reclamado por el accionante. (...) 3. (...) Ordenar al FONDO ADAPTACIÓN (...), se pronuncien sobre el derecho que le asiste al señor OSBALDO ENRIQUE BARRIOS POLO, precisando el estado en que se encuentra el trámite administrativo para atender la reconstrucción del bien inmueble (...), de este beneficiario, en todo caso atendido anterior, el Fondo de Adaptación, contará con un término de seis meses para la entrega del bien reclamado, de contar con disponibilidad presupuestal, y de no contar con aquella, se deben iniciar las acciones administrativas debidas para la atención de la accionante, sin que dichas acciones puedan exceder un año. (...)"

De lo anterior, resulta pertinente concluir que el FONDO ADAPTACIÓN tiene conocimiento y ha estado vinculado en casos similares a la presente acción, en donde ha sido objeto de protección constitucional los derechos fundamentales invocados correspondientes a dignidad humana, vivienda digna y seguridad e integridad personal de las familias afectadas por la ola invernal en esa zona, y quienes fueron asignadas en su momento a través del programa nacional de vivienda financiado por el FONDO ADAPTACIÓN para proveer las viviendas a los damnificados. En

efecto, en esa oportunidad el juez constitucional le ordenó a la entidad estatal, lo siguiente:

“2. Tutelar el derecho a la Vivienda Digna, reclamado por el accionante. (...) 3. Ordenar al FONDO ADAPTACIÓN (...), se pronuncie sobre el derecho que le asiste a la señora ALBA LUCIA PELAEZ GUTIERREZ, precisando el estado en que se encuentra el trámite administrativo para atender la reconstrucción del bien inmueble (...), de éste beneficiario, en todo caso atendido lo anterior, el Fondo de Adaptación, contará con un término de seis meses para la entrega del bien reclamado, de contar con disponibilidad presupuestal, y de no contar con aquella, se deben iniciar las acciones administrativas debidas para la atención de la accionante, sin que dichas acciones puedan exceder un año.”⁴ (Énfasis propio).

Hecho quinto: No es cierto. El avance de obra del proyecto no es 48.50%. A la fecha y producto del análisis a la obra ejecutada, corresponde a un 60.15%. Al hacer el análisis de la información aportada por la Accionante, al parecer el avance de obra señalado por esta funcionaria correspondiente a 48.50%, se deriva de un Informe presentado por el FONDO ADAPTACIÓN donde se reportó avance de obra anterior.

Es importante precisar al Despacho que, el FONDO ADAPTACIÓN pagaba el desarrollo de estas obras de acuerdo al avance que reportaba el subcontratista. Así, a la fecha la entidad estatal ha pagado por avance de obra el 35% del valor contractual, un anticipo amortizado porcentualmente, lo que da un valor girado a la fecha de \$2.407.710.413 que corresponde a un 52.4% del valor del contrato.

El avance de obra que posee el proyecto hasta la fecha ha sido logrado mediante gestiones realizadas por COMFENALCO VALLE DELAGENTE, quien hasta la fecha ha invertido \$2.261.400.000 de recursos provenientes de créditos asumidos por mi representada. En este punto, es pertinente aclarar que COMFENALCO VALLE DELAGENTE como entidad encargada de la Seguridad Social del Sistema del Subsidio Familiar, conforme lo dispuesto en la Ley 21 de 1982, en concordancia con la Ley 789 de 2002, no se encuentra facultado legalmente para financiar con los recursos del Subsidio Familiar otras actividades diferentes a las que determina las mentadas disposiciones normativas, puesto que sus recursos por ley tienen una destinación específica y una connotación de recurso público.

Ahora, el FONDO ADAPTACIÓN a la fecha no ha pagado el avance de obra total que se encuentra construido, puesto que solamente ha cancelado un 35% pagado del 60.15% correspondiente al avance efectivo de obra. Es decir, la entidad adeuda un total de 25.15% de obra efectivamente ejecutada.

De igual forma, las sumas que ha invertido COMFENALCO VALLE DEL AGENTE han generado intereses por el monto de \$360.646.218.

Como se puede evidenciar de las gestiones efectuadas por COMFENALCO VALLE DEL AGENTE de acuerdo al rol que posee dentro del programa nacional, esto es, de Operador Zonal, mi representada ha tenido y tiene la disposición para culminar las obras del proyecto de vivienda NUEVO MANATÍ, y hacer entrega a los 111 beneficiarios del plan de intervención contratado por el FONDO ADAPTACIÓN. No obstante, debido a las actividades de naturaleza operativas que tiene a su cargo, es indispensable contar con las gestiones presupuestales de asignación de recursos por parte del FONDO ADAPTACIÓN, quien es el gestor del gasto y por ende el responsable del giro de los recursos requeridos para la terminación de las obras.

Hecho sexto y noveno: Es cierto. De acuerdo con los registros fotográficos presentados por la Accionante, se puede evidenciar las condiciones en las que actualmente se encuentran los beneficiarios del plan de intervención objeto de la presente acción.

A su vez, es pertinente precisar que COMFENALCO VALLE DEL AGENTE está en la plena disposición de desarrollar las actividades pertinentes y necesarias para la terminación de las obras mediante la ejecución y entrega de las viviendas contratadas por el FONDO ADAPTACIÓN, una vez esta entidad como ordenador del gasto tome las medidas administrativas y presupuestales para hacer posible la financiación de las obras faltantes del proyecto.

Hecho séptimo: Parcialmente cierto. Es cierto que el día 13 de abril de 2023 fue efectuada visita por parte de la Procuraduría Regional. A esta visita también asistió COMFENALCO VALLE DEL AGENTE en su calidad de Operador Zonal a través de los interventores de obra y coordinador asignados al programa, en donde se expuso el avance de obra que ha tenido el proyecto hasta la fecha, y las actuaciones que se encuentran pendientes para la terminación de la obra.

En este punto es preciso señalar que la visita fue realizada luego de la reunión llevada a cabo el día 23 de marzo del presente año con la Procuradora (Accionante), en donde COMFENALCO VALLE DELAGENTE puso en conocimiento de la funcionaria toda la información relacionada con el proyecto.

Ahora, no es cierto que el proyecto se encuentre en abandono. Es importante aclarar que no se ha podido continuar con la ejecución de las obras debido a la inexistencia de los recursos que deben ser girados por el FONDO ADAPTACIÓN. Sin embargo, COMFENALCO VALLE DELAGENTE ha continuado desarrollando las actividades de Interventoría de Obra que tiene a cargo consistentes en la custodia y vigilancia de proyecto en aras de evitar futuras invasiones por vías de hecho como ocurrió en el año 2020. Estas actividades de custodia han sido con cargo a las inversiones efectuadas por mi representada, quien ha logrado la protección de las obras construidas, evitando de esta manera que el inmueble donde se construyen las obras sea invadido nuevamente por terceros que no tienen ningún interés.

En efecto, COMFENALCO VALLE DELAGENTE ha estado garantizando la protección y conservación de las obras, a través de la vigilancia que se le presta al proyecto de vivienda, actividades que continuarán en aras de que no se afecte lo construido en el proyecto.

De igual forma, reiteramos a su señoría, que COMFENALCO VALLE DELAGENTE en su calidad de Operador Zonal del FONDO ADAPTACIÓN cuenta con la mejor disposición de finalizar las obras faltantes del proyecto, y entregar las soluciones de vivienda a los beneficiarios que aún el FONDO ADAPTACIÓN no ha atendido. A pesar de ello, para lograr este cometido, es necesario que el FONDO ADAPTACIÓN entregue los recursos pendientes por girar correspondientes a la obra ya ejecutada, y los que se requieren para finalizar las obras pendientes del proyecto.

Hecho octavo: Es parcialmente cierto. Respecto a este hecho, me permito manifestar al Despacho que precisamente en aras de no poner en riesgo las obras ya realizadas en el proyecto de vivienda NUEVO MANATÍ, conforme lo indica la Dirección Seccional Atlántico e Investigaciones Especiales de la Procuraduría Regional de Instrucción del Atlántico, es importante reiterar la voluntad que tiene COMFENALCO VALLE DELAGENTE para continuar con las obras del proyecto y lograr la terminación de las mismas.

No obstante, para lograr la finalización de las obras se requiere de medidas presupuestales y administrativas por parte del FONDO ADAPTACIÓN que permitan la continuación de la obra por parte de COMFENALCO VALLE DEL AGENTE en su calidad de Operador Zonal, en virtud del avance de obra que presenta este proyecto de vivienda, y que a la fecha es totalmente viable técnica y administrativamente la terminación de las obras. La no concreción del riesgo en el proyecto no se podrá llegar a obtener si no se obtiene en poco tiempo el financiamiento de las obras faltantes.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

En atención a la voluntad que le asiste a COMFENALCO VALLE DE LA GENTE de concertar con el FONDO ADAPTACIÓN las condiciones y medidas necesarias para proteger el derecho fundamental a una vivienda digna invocado por los Accionantes, se considera procedente que en la sentencia que dicte su digno Despacho en la presente acción, se ordene dar continuidad en un término perentorio al proyecto "VIVIENDA - MANATÍ - Nuevo MANATÍ - 006", en el Departamento del Atlántico por parte del Operador Zonal COMFENALCO VALLE DEL AGENTE y FONDO ADAPTACIÓN hasta la culminación del mismo, que fue debidamente aprobado y contratado, facultándolo para que en mesas de trabajo que se realicen entre ambas partes de carácter prioritario, mi representada presente el cronograma de actividades.

Y a su vez, en la misma providencia se le ordene al FONDO ADAPTACIÓN la disposición efectiva de los recursos asignados a este proyecto que permitan lograr la terminación de las 111 viviendas, y la consecuente entrega a los beneficiarios. Lo anterior, con fundamento en que las personas afectadas que hoy son Accionantes de la presente tutela, se encuentran inmersas dentro del Plan de Intervención estructurado por COMFENALCO VALLE DE LA GENTE y contratado por el FONDO ADAPTACIÓN en cumplimiento del programa nacional.

En ese sentido, se considera procedente que por parte del FONDO ADAPTACIÓN se realicen las apropiaciones y reservas presupuestales de acuerdo con los valores presentes, con destino a garantizar los recursos financieros para la terminación del proyecto "VIVIENDA - MANATÍ - Nuevo MANATÍ - 006".

CONTESTACION DEL MUNICIPIO DE MANATI.

(...)

3.2. INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS POR PARTE DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANATI.

El derecho a la VIVIENDA DIGNA no fue vulnerado por parte de la administración municipal, toda vez que la misma en cumplimiento de sus deberes, procedió a adelantar las siguientes acciones tendientes a solucionar la problemática de vivienda para los damnificados de la ola invernal del año 2010.

- Se adelantaron reuniones con el contratista de la obra, en las cuales se les solicito la terminación de las unidades de vivienda.
- Se entregaron subsidios de arrendamiento a los damnificados por la ola invernal del año 2010, durante la vigencia 2022, mediante autorización otorgada por el concejo Municipal, por medio del acuerdo municipal No 008 de julio de 2022.
- De igual forma en el mes de septiembre de 2021, se ofició a la Subsecretaria de Vivienda, Electrificación y Espacio Público de la Gobernación del Atlántico, con el propósito de solicitar apoyo para la solución de la problemática por la falta de viviendas en el Municipio de Manatí(Atlántico).
- A pesar de la escasez presupuestal de nuestro municipio, hemos adelantado acciones tendientes a garantizar una vivienda digna a muchos de los habitantes de nuestro municipio, se resalta la construcción de una unidad de vivienda construida con recursos propios en la vigencia 2022.
- La administración municipal, habilito como albergue temporal para los damnificados, la sede de institución Educativa Antonio Nariño, con todas las condiciones de habitabilidad temporal.

Una vez más se reitera que el proceso de contratación para la construcción de las unidades de vivienda, no lo adelanto la Alcaldía Municipal de Manatí, más sin embargo se ha adelantado gestiones tendientes a solucionar la problemática del mencionado proyecto.

(...)

Una vez analizados los diferentes fundamentos de derecho que enuncian los accionantes como también los derechos fundamentales de los cuales solicitan el amparo, es necesario anotar la existencia de varios preceptos de orden constitucional

y legal que, a todas luces, no son aplicables a la Alcaldía de Manatí.

Así las cosas, y del mismo relato realizado por parte del accionante, se concluye forzosamente y sin asomo de duda, que las presuntas vulneraciones a los derechos, obedecen a actuaciones adelantadas netamente por el FONDO DE ADAPTACION, sin que la Alcaldía de Manatí, haya tenido ninguna injerencia o actuación, que vaya en desmedro de los derechos fundamentales de los accionantes, razón suficiente para determinar que existe una falta de legitimación en causa por pasiva.

Expuesto lo anterior concepto de orden jurisprudencial, y habiéndose demostrado con plena certeza que no es la Alcaldía de Manatí, la responsable de las presuntas vulneraciones a los derechos de los accionantes, no puede ser otra la determinación de su Señoría que la desvinculación de la Alcaldía de Manatí de del trámite de la misma.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Es claro para el despacho que el problema jurídico que se pretende resolver, es determinar si en el presente asunto, se vulneran los derechos fundamentales sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público; por considerar que se han violado derechos fundamentales como lo es el derecho a la dignidad humana, vivienda digna, seguridad e integridad personal los cuales han sido en gran medida conculcados por acciones y omisión del Fondo Nacional de Adaptación, Comfenalco Valle y el Municipio de Manatí,

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE, quien actúa calidad de Agente del Ministerio Publico, como Procuradora Regional de Instrucción Atlántico, no funge como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por la cual, no se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

En vista de lo anterior, el despacho anticipa que negara la presente acción constitucional, ante la falta de legitimación en la causa por activa de la Procuradora Regional de Instrucción Atlántico, toda vez que si bien una de las atribuciones del Ministerio Publico consiste en presentar acciones de tutela, ello está supeditado al cumplimiento de los requisitos de la agencia oficiosa, aspecto que no se verifico en el sub lite.

La conclusión anterior se sustenta en los razonamientos que se exponen a continuación.

Atribuciones del Ministerio Publico para el ejercicio de la acción de tutela en representación de terceros.

El Artículo 38 de Decreto 262 de 2000, radico en cabeza de los procuradores judiciales algunas funciones de control y gestión, entre ellas la de *"interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o el patrimonio público."*

Según puede colegirse de la disposición transcrita, los Procuradores Judiciales cuentan con la facultad de interponer acciones de tutela, para asegurar la defensa de garantías fundamentales.

Sin embargo, no debe perderse de vista que tal prerrogativa legal no es absoluta, pues tratándose del ejercicio de la solicitud de amparo en pro de terceros, la acción de tutela está sujeta al cumplimiento de condiciones relacionadas con la representación y la eventual condición de indefensión del titular de los derechos vulnerados o amenazados.

Así, la Corte Constitucional, a propósito del análisis de las atribuciones del defensor del pueblo en el ejercicio de la acción de tutela, señaló lo siguiente:

"(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el Defensor del Pueblo está facultado para interponer acciones de tutela en representación de terceras personas, bajo estas precisas condiciones: "(i) que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación; o (ii) que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medias físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales¹¹•"

(. . .)

Así entonces, respecto de la primera condición, es necesario que la persona afectada haya solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo, lo cual debe estar acreditado en el proceso al menos de manera sumaria, para así garantizarse concomitantemente el derecho de acceso a la administración de justicia del representado, quien podría desistir del trámite cuando así lo considere conveniente. En principio esta condición es exigida de manera general, a menos que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales recaiga puntualmente sobre un menor de edad o un incapaz, en cuya circunstancia la Defensoría del Pueblo podría

tramitar el amparo sin su anuencia. Lo que no se configura en el presente caso.

En cuanto a la segunda condición, es decir, que la persona se encuentre en una situación de desamparo o indefensión, significa que debe establecerse la imposibilidad física o jurídica de que la persona pueda promover su propia defensa o, que, existiendo los medios y elementos para ello, estos no tengan la virtualidad necesaria para oponerse o repeler la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales."

De ello resulta necesario concluir que las atribuciones del Ministerio Público para presentar acciones de tutela en representación de terceros, está condicionada a (i) que estos así lo soliciten, o bien (ii) que no tengan la posibilidad física o jurídica para promover su propia defensa.

Otro factor que cobra relevancia para el debido ejercicio de la acción de tutela en representación de terceros, se refiere a que estos deben ser determinados o determinables, por tratarse de derechos de contenido estrictamente subjetivo.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-896 de 2006:

*"La Defensoría del Pueblo **puede instaurar acciones de tutela a nombre de personas determinadas o determinables**, en cuanto estas solicitan la defensa de derechos fundamentales. En efecto, **la protección de estos derechos supone la plena identificación de las personas a cuyo favor actúa**, en tanto que, **a diferencia de otras acciones constitucionales como la acción popular, la tutela pretende**, en primer lugar, **la garantía de derechos subjetivos constitucionalizados** que se imponen de manera directa e inmediata a todas las autoridades y, en segundo lugar, **la defensa de personas perfectamente individualizadas o claramente determinables**.*

*De esta forma, **aunque la acción de tutela es compatible con la protección de derechos fundamentales de un número plural de personas, esta no es procedente para proteger derechos que no pueden individualizarse ni materializarse, pues esos adquieren la forma de intereses colectivos y su protección procede por vía de las acciones populares reguladas en el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998.** (..)*

*En estas circunstancias, **procede la acción de tutela en defensa de un número plural de personas que se encuentran afectadas, cuando cada una de ellas es identificable e individualizable** y, por ende, podrá reclamar, en forma autónoma, el amparo de sus derechos amenazados o vulnerados. **En caso contrario, esto es, cuando la parte demandante no puede determinarse o la pluralidad de personas reclama derechos que no son***

individuales, la acción de tutela resulta improcedente. En consecuencia, la Defensoría del Pueblo no podría interponer acción de tutela para la defensa de derechos de un grupo abstracto y general de personas, aunque estas se encuentren en la misma situación fáctica." (Destacado por la Sala).

En los términos del extracto transcrito, el ejercicio de la acción de tutela en representación de terceros, es procedente siempre que se identifique plenamente a los titulares de los derechos cuya protección se pretende, o bien que estos sean identificables, lo que descarta la solicitud de amparo en favor de un grupo abstracto y general de personas "aunque estas se encuentren en la misma situación fáctica".

Ahora bien, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de Febrero de 2017, radicado 25000-23-37-000-2016-002-0061-01. al referirse a las atribuciones de los procuradores judiciales para el ejercicio de la acción de tutela, se pronunció en los siguientes términos:

"En ese sentido, a la luz del artículo 277, numeral 7° de la Constitución Política, en efecto, los delegados y agentes del Ministerio Público se encuentran legitimados para intervenir en el trámite de las acciones de tutela, incluso promoverlas en nombre y representación de aquellos sujetos de especial protección; en procura de la defensa de los derechos fundamentales o de la protección del interés público.

Sin embargo, resulta pertinente resaltar que la facultad de la Procuraduría General de la Nación para interponer acciones de amparo en nombre de otros, deberá estar sujeta a las normas procesales que regulan la acción de tutela en materia de la agencia oficiosa y deberá acreditar los elementos de esta figura para que sea tenida como legitimada para actuar.

Por tanto, si el delegado o agente del Ministerio Público actúa como agente oficio deberá manifestar que promueve la tutela en tal condición y, de los hechos planteados en el libelo demandatorio o de las pruebas obrantes en el expediente deberá poder establecerse la imposibilidad del titular de los derechos para ejercer la defensa de los mismos; caso en el cual no resulta necesaria la ratificación de los hechos por parte del agenciado, por cuanto tal exigencia se hace cuando sea ello posible." (Destacado por la Sala)

Del examen anterior se advierte que las atribuciones del Ministerio Público para presentar acciones de tutela en representación de terceros, está sujeta a que estos así lo soliciten, o que se lleve a cabo en ejercicio de la

agencia oficiosa, caso en el cual así debe manifestarse en la demanda, y que de los hechos y las pruebas aportadas al proceso pueda inferirse, sin dubitación alguna, que los agenciados no están en condiciones de promover su propia defensa, ya sea por imposibilidad física o jurídica.

En los términos expuestos, para este despacho, resulta evidente la falta de legitimación de la procuradora demandante para solicitar el amparo de los derechos fundamentales de 110 habitantes del Municipio de Manatí, Atlántico, detallados en los hechos de la presente acción.

Lo anterior debido a que no está demostrado que la actuación del Ministerio Público sea consecuencia de una solicitud de los habitantes del Municipio bajo cita, para que dicho órgano, en representación de aquellos, presente la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la vivienda digna pues solo media en el expediente de tutela solicitud hecha por el Personero Municipal del Municipio de Manatí, Atlántico, JEAN CARLOS RODRIGUEZ AVILA, de fecha 19 de Abril de 2023, cuyo asunto refiere queja viviendas nuevo Manatí.

Así mismo, la Procuradora Delegada se abstuvo de manifestar que ejerce la presente acción de tutela como agente oficiosa de los 110 habitantes del Municipio en mención, y de los hechos y las pruebas aportadas no es posible advertir que estos se encuentran en imposibilidad física o jurídica para ejercer su propia defensa.

Adicionalmente, la demanda propende por la protección de los derechos de los 110 habitantes del Municipio de Manatí, afectados por la ola invernal del año 2010, esto es, un conjunto indeterminado de personas, y si bien la procuradora demandante intento precisar que son 110 afectados, aun así no es posible individualizar de manera plena a los titulares de los derechos aquí deprecados, por tratarse de un conjunto abstracto y general de personas, donde se infiere de las contestaciones hechas por los accionados y con pruebas aportadas, que una parte de ese grupo de personas ya se registran como atendidos, 41 en total a través de contratos del Fondo de Adaptación, en el cual se presentan con

viviendas entregadas, y 68 se registran como pendientes de entrega, sin que medie petición alguna de esos mismos para legitimarla a presentar la presente acción.

De igual forma existen órdenes judiciales que ampararon los derechos fundamentales de manera individual de 9 de 41 beneficiarios proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manatí, Atlántico, contra el Fondo de Adaptación, donde se tutelaron los derechos ordenando entregar los bienes reclamados a los beneficiarios, y que hoy fungen como accionantes afectados de esta acción de tutela.

Con todo, conviene poner de presente que el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, previsto en la Ley 472 de 1998 y en el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, resulta ser el mecanismo idóneo para la defensa de los intereses difusos cuya salvaguarda pretende la actora, toda vez que no exige el presupuesto de legitimación y, en todo caso, durante su trámite puede solicitar la medida cautelar de urgencia de que trata el Artículo 234 de esta última preceptiva, dada la presunta inminencia del riesgo al que está expuesta la comunidad del Municipio de Manatí, Atlántico.

Por otra parte, el despacho evidencia que en el asunto objeto de estudio no se configura un perjuicio irremediable. En este sentido, la accionante no demostró a través de los distintos medios de prueba contemplados en el estatuto adjetivo, que el hecho generador falta de vivienda cuestionado le ocasionaran un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, para el despacho la acción de tutela no cumple con el requisito de legitimación activa y no se acreditaron circunstancias excepcionales para que proceda como mecanismo transitorio, siendo así el despacho negara la presente acción de tutela por resultar improcedente.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00051-00
ACCIONANTE: MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE, AGENTE MIN. PUBLICO PROCURADURIA REGIONAL ATLANTICO
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN- COMFENALCO VALLE – MUNICIPIO DE MANATÍ.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, improcedente, la presente acción de tutela interpuesta por MARGARITA ROSA DE LA HOZ JURE, actuando en calidad de Agente del Ministerio como Procuradora Regional de Instrucción Atlántico, contra del Fondo Nacional de Adaptación, Comfenalco Valle y el municipio de Manatí, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfa0ec6c7c8cc928614678a64d7865b791be0e8da08268f7baea09f34a72572**

Documento generado en 09/05/2023 06:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>